

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN  
Febrero 2025

**Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (febrero. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

**64 pp.**

**Mensual.**

**ISSN: 2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

**CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827**

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

**Corte Constitucional del Ecuador****Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

**Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

**Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

**Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

**Corte Constitucional del Ecuador**

**José Tamayo E10-25 y Lizardo García**

**(02) 3941800**

**Quito-Ecuador**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Febrero 2025**

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20)



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

**ACNUR** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

**AN** Acción por Incumplimiento

**AP** Acción de Protección

**ARCOTEL** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**CBMM** Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala

**CELEC EP** Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador

**CES** Consejo de Educación Superior

**CGE** Contraloría General del Estado

**CJ** Consejo de la Judicatura

**CN** Consulta de Norma

**CNJ** Corte Nacional de Justicia

**CNT** Corporación Nacional de Telecomunicaciones

**CNEL** Centro de Control Nacional. Empresa Eléctrica Quito

**COESCOP** Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

**COFJ** Código Orgánico de la Función Judicial

**COGEP** Código Orgánico General de Procesos

**COIP** Código Orgánico Integral Penal

**CONAPEL** Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja

**CONECEL** Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones SA

**COOTAD** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**COPCI** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

**CPC** Código de Procedimiento Civil

**CPP** Código de Procedimiento Penal

**CPJ** Corte Provincial de Justicia

**CRE** Constitución de la República del Ecuador

**CRS** Centro de Rehabilitación Social

**CRSPCCC** Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

**CTE** Comisión de Tránsito del Ecuador

**DPE** Defensoría del Pueblo del Ecuador

**EI** Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

**EP** Acción Extraordinaria de Protección

**EP Petroecuador** Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

**GAD** Gobierno Autónomo Descentralizado

**GADM** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

**HC** Hábeas Corpus

**HCAM** Hospital Carlos Andrade Marín

**IC** Acción de Interpretación

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**IN** Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

**INDUELECTRIC** Industriales y Eléctricos Asociados S.A.

**IO** Acción de Inconstitucionalidad por Omisión

**IS** Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

**ISSFA** Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

**ISSPOL** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

**IVA** Impuesto al Valor Agregado

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LOEI** Ley Orgánica de Educación Intercultural

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOMH** Ley Orgánica de Movilidad Humana

**LORSPEE** Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

**LORT** Ley Orgánica del Régimen Tributario

**LOSEP** Ley Orgánica del Servicio Público

**LOTTTSV** Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

**MC** Medidas Cautelares

**MDT** Ministerio del Trabajo

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MIDUVI** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**MTOP** Ministerio de Transporte y Obras Públicas

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PPL** Personas privadas de la libertad

**RO** Registro Oficial

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SNAI** Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

**SNCP** Sistema Nacional de Cuidados Paliativos

**SNS** Sistema Nacional de Salud

**TCA** Tribunal de Conciliación y Arbitraje

**TCAT** Tribunal de lo Contencioso Administrativo Y Tributario

**TCE** Tribunal Contencioso Electoral

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**UOCAIP** Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa

# Índice de contenidos

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>I. Decisiones relevantes .....</b>	<b>10</b>
<b>Destacadas .....</b>	<b>10</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	10
OP – Objeción Presidencial.....	13
CN – Consulta de Norma .....	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	16
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	16
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección.....	19
JH – Jurisprudencia Vinculante de Habeas Corpus .....	22
Novedades.....	23
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	23
CN – Consulta de Norma .....	25
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	26
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	26
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	29
<b>II. Decisiones estimatorias .....</b>	<b>34</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	34
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	34
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	34
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	36
<b>III. Decisiones desestimatorias .....</b>	<b>37</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	37
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	37
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	37
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	40
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad .....	41
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales .....	42
<b>IV. Otras decisiones .....</b>	<b>42</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	42
<b>V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia .....</b>	<b>42</b>
Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia .....	42
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....</b>	<b>44</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>44</b>
IO – Acción de Inconstitucionalidad por Omisión.....	44
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	44
AN – Acción por Incumplimiento .....	46
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	48
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	49
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	49
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	53
<b>Inadmisión.....</b>	<b>55</b>
IC – Interpretación Constitucional.....	55
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	55

AN – Acción por Incumplimiento .....	56
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	57
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	58
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia .....	58
Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC) .....	58
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	58
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES .....</b>	<b>59</b>
EP – Acción Extraordinario de Protección .....	59
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes .....	59
AN – Acción por Incumplimiento .....	60
JP – Revisión de Acción de Protección .....	60
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	61
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS .....</b>	<b>62</b>
Audiencias públicas telemáticas .....	62

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de enero de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (9) IN, (1) OP, (3) CN, (33) EP, (6) IS, (1) EI, (3) JP y (1) JH.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (16) EP y (3) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la identidad de género en igualdad de condiciones, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la igualdad material y no discriminación estructural de mujeres y personas con VIH, a la participación de las mujeres, a la integridad personal de personas privadas de la libertad, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la motivación, del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a ser juzgado con observancia del trámite propio, a la tutela judicial efectiva y a la defensa; y los principios de legalidad sancionatoria en su dimensión de taxatividad y el principio de representación paritaria de género, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno (sentencias y dictámenes).

### I. Decisiones relevantes



#### Destacadas

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Análisis de constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) relacionadas con los procesos de admisión, expulsión y deportación de personas extranjeras, concesión de visas, carta de naturalización, residencia, reconocimiento de refugiados, entre otros.	<p>IN por el fondo de varias disposiciones de la LOMH, la Ley Reformatoria a la LOMH y el Reglamento a la LOMH que abordan asuntos relacionados con los procesos de admisión, expulsión, deportación, concesión de visas, naturalización y residencia para personas extranjeras, así como el reconocimiento de refugiados en Ecuador. La Corte aceptó parcialmente la IN.</p> <p>Entre otras cuestiones, la Corte señaló que la frase “amenaza o riesgo para la seguridad interna” en los procesos de admisión, expulsión y deportación de personas extranjeras, así como de concesión de visas, de la carta de naturalización, de la residencia y del reconocimiento de refugiados, no es contraria a la seguridad jurídica, tras precisar su alcance y verificar que la misma proviene de la excepción del artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Mencionó que, para la aplicación de la frase, se deberán observar los criterios que ha establecido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) al respecto.</p> <p>Declaró la inconstitucionalidad en los procesos administrativos de deportación por vulnerar la garantía a ser juzgado por un juez</p>	<a href="#">13-17-IN/24 y votos salvados</a>

	<p>independiente, imparcial y competente, pues no se garantizaba la debida separación entre la función instructora y sancionadora; condicionó la constitucionalidad de las normas sobre la obligación de las personas extranjeras de contar con un seguro médico e indicó que no se podrá negar la atención médica por motivos de irregularidad en la condición migratoria. Asimismo, en aplicación del principio de no devolución, condicionó la constitucionalidad de las normas referentes a la deportación de personas refugiadas, solicitantes de refugio o con necesidad de protección internacional y prohibió su deportación bajo determinadas causales del artículo 143 de la LOMH. También condicionó la constitucionalidad de las normas sobre la revocatoria de la condición de refugiadas a las personas que hayan sido sentenciadas por el cometimiento de un delito y estableció que el delito debe ser grave y debe constituir una amenaza para la comunidad del país.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, entre otros, realizó consideraciones sobre el marco aplicable de derechos humanos y la protección internacional que debió tomarse en cuenta en el caso, así como la necesidad de realizar una audiencia. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que algunos de los elementos de la LOMH que fueron impugnados no debieron superar el examen de constitucionalidad, pues profundizan el enfoque securitista y excluyente hacia las personas en movilidad, en lugar de evitar la criminalización de la migración y promover la integración e igualdad en el ejercicio de derechos.</p>	
<p>Inconstitucionalidad por la forma de un decreto-ley que fue promulgado en contravención al procedimiento legislativo.</p>	<p>IN por la forma de la Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos, promulgada como Decreto-ley 477 por parte de la Presidencia de la República. La Corte aceptó la IN.</p> <p>La Corte verificó que, al haber existido un pronunciamiento expreso de negativa y archivo del proyecto de ley en mención por parte de la Asamblea Nacional dentro del plazo de 30 días que manda la Constitución, el presidente de la República no estaba facultado para promulgar el Decreto-ley ni ordenar su publicación en el Registro Oficial (R.O), por lo cual contravino el artículo 140 de la Constitución (CRE). Por lo expuesto, declaró que la totalidad de la ley tiene un vicio insubsanable de inconstitucionalidad por la forma.</p> <p>Además, aclaró que por la naturaleza jurídica del R.O y las potestades reglamentarias que ostenta, dicha institución no está facultada para efectuar juicios de valor relativos a la constitucionalidad o no de una norma jurídica ni le corresponde determinar si procede o no su publicación, por lo que se limita a cumplir la orden emitida por los órganos colegisladores dentro del proceso de formación de la ley.</p> <p>Finalmente, la Corte otorgó efectos retroactivos a la sentencia dado que el Decreto-ley jamás debió entrar en vigencia y, por tanto, la ciudadanía no puede verse afectada por los efectos jurídicos que haya podido generar desde su publicación.</p>	<p><a href="#">94-24-IN/25</a></p>
<p>Inconstitucionalidad de la pena privativa de la libertad de tres días de la contravención por exceso de velocidad del numeral</p>	<p>IN por el fondo de varios artículos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) relacionados con las competencias de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las funciones del Directorio de la Agencia, las competencias del Consejo Consultivo Nacional del Transporte, diversas infracciones de tránsito, sus agravantes</p>	<p><a href="#">18-11-IN/25 y voto concurrente</a></p>

<p>3, artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).</p>	<p>y las penas aplicables, incluyendo la privación de libertad por exceso de velocidad. La Corte aceptó parcialmente la IN presentada.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte señaló que varios artículos impugnados fueron derogados por reformas a la LOTTTSV y el COIP, careciendo de efectos ultractivos. Sin embargo, analizó la constitucionalidad de las disposiciones reproducidas en el COIP.</p> <p>Respecto a la pena privativa de libertad por exceder los límites de velocidad fuera del rango moderado, la Corte declaró su inconstitucionalidad por vulnerar el principio de proporcionalidad, art. 76.6 de la Constitución. Señaló que la privación de libertad debe ser de <i>última ratio</i>, ya que es la sanción más gravosa; y con fundamento en la sentencia 61-18-IN/23, concluyó que dicha pena resulta desproporcionada para una contravención cuyo fin es disuasivo, pues sanciona un potencial riesgo y no un daño efectivo. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 386, numeral 3 del COIP, y adicionó al texto del artículo que esta contravención no se sancione con pena privativa de libertad.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que la decisión de mayoría no debió aplicar el principio de favorabilidad en el análisis de constitucionalidad de normas infra legales. A su criterio, este principio solo es aplicable en casos concretos dentro de juicios penales y no en el control abstracto de constitucionalidad.</p>	
<p>Inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre elección del Consejo Directivo del IESS por afectar el presupuesto estatal.</p>	<p>IN por el fondo y la forma presentada en contra de los artículos 6, 7 y 9 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La referida norma creó un mecanismo de votación directa para la elección de los miembros del Consejo Directivo del IESS con cargo al presupuesto general del Estado. La Corte declaró la inconstitucionalidad por la forma del artículo 7 por ser incompatible con los artículos 135, 286 y 287 de la Constitución.</p> <p>En lo principal, la Corte identificó que la AN creó una norma que aumenta el gasto público con cargo al presupuesto general del Estado (i) sin contar con la iniciativa o consentimiento del presidente de la República y (ii) sin contar con un estudio de factibilidad financiera sobre el impacto específico que supondría la implementación de la norma en la fuente de financiamiento escogida. Además, la Corte constató que en su dictamen previo 1-24-OP/24, pese a no haberse analizado la misma fuente de financiamiento, ya había señalado la necesidad de una deliberación seria sobre el impacto del proyecto de ley en las finanzas públicas y la identificación reflexiva de las fuentes de su financiamiento.</p> <p>En este contexto, señaló que la AN, en franca contradicción con el dictamen de la Corte, no deliberó adecuadamente sobre el impacto económico de la norma ni identificó fuentes de financiamiento viables. Esto pues se evidenció que el cambio en la fuente de financiamiento—de fondos propios del IESS al Presupuesto General del Estado—se introdujo en la última etapa del proceso legislativo, sin un análisis técnico previo. De igual manera, sobre la identificación reflexiva de posibles fuentes de financiamiento para el mecanismo de elecciones previsto en el art. 7 de la Ley encontró que la comisión se ratificó en la propuesta declarada inconstitucional por el dictamen 1-24-OP/24, sin crear ninguna fuente de ingresos adicional para cubrir esos rubros. Esta falta de análisis</p>	<p><a href="#">72-24-IN/25, voto concurrente y salvados</a></p>

	<p>se consideró un incumplimiento grave de los principios de sostenibilidad fiscal y planificación presupuestaria. Finalmente, la Corte concluyó que permitir la subsanación del vicio formal era inoficioso, ya que, al no existir financiamiento viable, la norma seguiría siendo inconstitucional; por ende y con la intención de evitar un vacío normativo, dispuso que se apruebe un proyecto de reforma de ley al respecto y sea el presidente, por su iniciativa legislativa más amplia, quien proponga un proyecto que determine el mecanismo de elección del Consejo Directivo del IESS que deberá prever las debidas fuentes de financiamiento, avaladas por estudios técnicos de factibilidad financiera.</p> <p>El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto concurrente para explicar que no coincide con lo señalado en la sentencia acerca de que es posible subsanarse la falta de iniciativa del presidente en materia de aumento del gasto público cuando este presidente no objete una ley por inconstitucionalidad. Por su parte, el juez Alí Lozada Prado disiente del voto de mayoría por la falta de un criterio para determinar cuándo una ley con impacto fiscal requiere iniciativa presidencial y porque no identifica cómo se habría demostrado dicha incidencia o afectación. A su criterio, ante la falta de evidencia concreta de la afectación debió desestimarse la IN. Mientras que el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que la norma no aumenta directamente el gasto público ni afecta la sostenibilidad fiscal, por lo que no requería iniciativa presidencial ni estudio de factibilidad. Sostiene que una interpretación extensiva del artículo 135 restringiría la participación ciudadana y que la IN debió ser desestimada.</p>	
--	--	--

## OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Objeción presidencial parcial del proyecto de Ley Orgánica de Cuidados Paliativos aprobado por la Asamblea Nacional.	<p>La Corte aceptó parcialmente la objeción presidencial por inconstitucionalidad planteada respecto a los artículos 1, 3 número 5, 18, 19, 21, las disposiciones transitorias tercera y quinta del proyecto de “Ley Orgánica de Cuidados Paliativos”.</p> <p>La Corte determinó procedente la objeción presidencial del segundo inciso del artículo 19. Encontró que disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional destinen recursos para la implementación del Sistema Nacional de Cuidados Paliativos rebasa el ámbito de cooperación del Sistema Complementario de Salud. Consideró que, si bien las instituciones de la seguridad social forman parte de la red pública integral, sus fondos bajo ningún concepto pueden ser intervenidos ni destinados para otros fines que no sean estrictamente relacionados con las prestaciones de seguridad social. Dicha previsión es incompatible con los artículos 368, 370 y 372 de la Constitución.</p> <p>Por otro lado, declaró improcedente la objeción presidencial respecto de la creación del Sistema Nacional de Cuidados Paliativos (SNCP) como un sistema autónomo e independiente del Sistema Nacional de Salud (SNS), contraviniendo aparentemente los arts. 358 y 361 de la Constitución. La Corte encontró que este Sistema no constituye</p>	<p><a href="#">5-24-OP/24 y votos salvados</a></p>

	<p>un sistema autónomo o paralelo, sino un subsistema integrado en la estructura del MSP y que determina como ente a cargo a esa misma cartera de Estado. También revisó el objeto del proyecto de ley y consideró que no difiere con las actividades que el MSP ya ostenta y advirtió que los cuidados paliativos ya son parte del SNS cuyo objetivo es el acompañamiento necesario en casos de enfermedades crónicas, con pronóstico de vida limitada o enfermedades irreversibles y progresivas.</p> <p>Asimismo, la Corte rechazó la objeción presidencial contra los artículos 19, incisos 1 y 3, y la disposición transitoria tercera, al considerar que la redistribución de las preasignaciones presupuestarias al sector salud ordenada en el proyecto de ley no implica la creación de un nuevo gasto público ni afecta la planificación presupuestaria. Esto pues la AN puede establecer prioridades para garantizar el ejercicio de los derechos siempre que no implique una modificación directa al presupuesto general del Estado. Por tanto, no advirtió ninguna transgresión al artículo 147, numeral 8, de la Constitución. Del mismo modo, determinó que el artículo 21, sobre la formación y becas en cuidados paliativos, no supone un incremento del gasto público. Expuso que se trata de una obligación de comportamiento y no de resultado y, por tanto, no se encuentra sujeto a la iniciativa exclusiva del presidente de la República conforme al artículo 135 de la Constitución.</p> <p>El juez Enrique Herrería Bonnet expuso en su voto salvado que discrepa del descarte de las objeciones presidenciales sobre los artículos 1 y 3 número 5, 19 incisos 1 y 3, 21 y la disposición transitoria tercera del proyecto de ley. Estimó que las objeciones presidenciales eran procedentes respecto de los artículos señalados. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez en su voto salvado en conjunto explican que, a su criterio el gasto sí se incrementaría para cumplir con los objetivos del proyecto de ley y que la AN no señaló las fuentes de financiamiento de las obligaciones que aumentarán el gasto público.</p>	
--	---	--

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La interrupción de la caducidad de la prisión preventiva con la sentencia condenatoria no ejecutoriada no habilita a mantener la medida indefinidamente/ Laguna estructural sobre el límite de la prisión preventiva cuando se produce la interrupción de su caducidad.</p>	<p>Dos consultas de norma (CN) sobre la constitucionalidad del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relativa a la sentencia que interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva. La Corte absolvió la CN y señaló que la aplicación de la norma es constitucional siempre que se entienda que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva producida por una sentencia condenatoria ejecutoriada no habilita a mantener a las personas privadas de su libertad bajo dicha medida indefinidamente.</p> <p>La Corte señaló que, si bien el numeral 3 del artículo 541 del COIP no especifica que sentencia produce la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, no es incompatible con la Constitución de la República del Ecuador (CRE) aplicar la norma en el sentido de que la sentencia que produce la interrupción es la sentencia condenatoria no ejecutoriada. Recalcó que aquello no implica que la medida cautelar pueda mantenerse de forma indefinida por cuanto podría entrar en conflicto con la CRE.</p>	<p><a href="#">22-20-CN/24 voto concurrente y votos salvados</a></p>

	<p>Determinó que el legislador incurrió en una laguna estructural, por cuanto no ha previsto lo que sucede con la prisión preventiva cuando se produce la interrupción de su caducidad, lo cual produciría una afectación a los derechos constitucionales de las personas que se encuentran bajo dicha medida, razón por la cual dispuso que el legislador regule de manera clara esa situación. Sin perjuicio de ello, determinó que en casos donde se ha producido la interrupción, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, que el tiempo de privación de libertad cautelar no puede coincidir ni acercarse al de la condena vigente, ya que generaría una vulneración directa a la presunción de inocencia por convertirse en una pena anticipada.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que el plazo razonable no debe analizarse únicamente desde una dimensión temporal, sino como una garantía constitucional. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que: i) los supuestos fácticos de la causa 22-20-CN no guardaban relación con los problemas jurídicos resueltos en la sentencia de mayoría; y, ii) la presunción de constitucionalidad de la resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia no fue desvirtuada. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet señalaron que la medida cautelar de prisión preventiva no vulnera el principio de presunción de inocencia por cuanto la norma consultada regula aspectos estrictamente procesales. De modo que, no procederá la acción de hábeas corpus cuando se alegue que la privación de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria y exista una sentencia condenatoria dictada dentro de los seis meses o un año, pues al dictarse una pena ipso facto la medida cautelar queda sin efecto.</p>	
<p>Inconstitucionalidad aditiva del artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-175 que disponía el procedimiento sumario administrativo en contra de un funcionario público de elección popular de la Función Ejecutiva.</p>	<p>CN presentada por la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre la constitucionalidad de los artículos 2, 4, 54 y 56 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-175; disposiciones que regulaban el ámbito de aplicación, régimen administrativo y disciplinario, y la competencia para iniciar sumarios administrativos contra servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público en la Función Ejecutiva. La Corte absolvió la consulta, declaró la inconstitucionalidad de los artículos consultados y emitió una sentencia aditiva para excluir del ámbito de aplicación del Acuerdo Ministerial a los funcionarios públicos de elección popular.</p> <p>En el análisis la Corte determinó que los procedimientos sumarios administrativos no forman parte de las causales taxativas de ausencia temporal ni de cesación de funciones para funcionarios públicos de elección popular de la Función Ejecutiva, conforme la Constitución. Por lo que, el procedimiento regulado en los artículos 2, 4, 54 y 56 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-175, en la medida en que sea aplicable a dichos funcionarios, no es compatible con los artículos 145, 146, 149 y 150 de la Constitución. La Corte indicó que la aplicación de estas disposiciones para justificar un procedimiento sumario administrativo por faltas graves, con sanciones de suspensión o destitución, vulnera el derecho al debido proceso, al no garantizar el juzgamiento por una autoridad competente.</p> <p>La Corte determinó que este pronunciamiento tendrá efectos de control abstracto de constitucionalidad conforme al artículo 143 de la</p>	<p><a href="#">20-24-CN/25 y votos salvados</a></p>

	<p>Constitución, y considerando que el examen de constitucionalidad debe buscar la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico y, cuando sea posible, fijar una interpretación compatible con la Constitución en lugar de declarar su inconstitucionalidad. El análisis se limita a la consulta sobre la constitucionalidad del procedimiento administrativo de los artículos del Acuerdo Ministerial, en lo que respecta a su aplicación a funcionarios de elección popular de la Función Ejecutiva. En consecuencia, no se justifica su expulsión total del ordenamiento jurídico. Por lo que concluyó que los vicios de inconstitucionalidad podrían corregirse excluyendo a los funcionarios de elección popular de la Función Ejecutiva del ámbito de aplicación del Acuerdo Ministerial.</p> <p>En un voto salvado conjunto, las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce consideraron que la CN era inadmisible, indicando que pretendía que la Corte asumiera funciones jurisdiccionales propias de la Sala consultante y resolviera el caso de origen; aclararon que su discrepancia no implicaba una postura sobre el fondo del asunto, sino un cuestionamiento sobre la forma en que se abordó el análisis. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó de la decisión de mayoría, señalando que la Corte Constitucional debió limitarse al marco concreto de la CN y no extender su análisis a asuntos ajenos con el argumento de abordar temas de trascendencia nacional; indicó que el control concreto de constitucionalidad no debe responder a consultas en abstracto que no sean aplicables al caso en discusión y que, a su criterio, la CN no debió ser admitida a trámite al no cumplir los requisitos establecidos en la ley.</p>	
--	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Derechos a la igualdad material, a ser escuchado, al libre desarrollo de la personalidad, educación e interés superior de una niña en su proceso de transición de género.	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de protección (AP) presentada por la Defensoría del Pueblo, en representación del padre y la madre de una niña, en contra de una Unidad Educativa y del Distrito de Educación, por la omisión de dar acompañamiento a la niña en su proceso de congruencia de género. Tras el análisis, la Corte aceptó la EP y declaró la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p> <p>Mediante análisis de mérito, la Corte precisó que el caso no trata sobre la modificación de la identidad de género de una niña en el Registro Civil, sino sobre si las medidas de la Unidad Educativa fueron suficientes para prevenir la discriminación por identidad de género. Así, encontró que la Unidad Educativa vulneró los derechos de la niña al negarse a llamarla por su nombre social y exigir informes médicos sobre "transexualidad". Estas acciones no solo impidieron el ejercicio de su identidad de género en igualdad de condiciones, sino que también profundizaron la discriminación que sufría.</p>	<p><a href="#">95-18-EP/24 y votos salvados</a></p>  <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p>

	<p>Además, la Corte identificó la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la educación en el componente de adaptabilidad, ya que la institución no siguió las recomendaciones del Distrito de Educación ni proporcionó el apoyo necesario para que la niña pudiera desarrollarse en su identidad de género dentro del entorno escolar. La Corte señaló que la falta de participación de la niña en su proceso de congruencia de género agravó la afectación a sus derechos, ya que las autoridades educativas tomaron decisiones sin consultar a la niña ni a su familia. Esta exclusión impidió que la niña se desarrollara de manera adecuada en un entorno afectivo y seguro, donde pudiera sentirse apoyada por maestros y personal administrativo.</p> <p>Como medidas de satisfacción y no repetición, la Corte dispuso a la Unidad Educativa que pida disculpas mediante una carta privada a la niña y sus padres. Dispuso al Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo de Santa Elena y a la Unidad Educativa, que revisen y modifiquen el código de convivencia y los protocolos de actuación para garantizar un enfoque de diversidad sexo-genérica de niñas, niños y adolescentes y prevenir la discriminación por identidad de género en el ámbito educativo. También, dispuso al Ministerio de Educación que diseñe un protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la “Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo nacional”.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez en su voto salvado señaló que la sentencias que resolvieron la AP no incurren en deficiencias motivacionales como lo afirma la sentencia de mayoría. El juez Richard Ortiz Ortiz en su voto salvado estimó que en el análisis de mérito no era pertinente la formulación de cuatro problemas jurídicos. En su lugar, consideró que correspondía la formulación de un único problema jurídico relacionado exclusivamente con la posible transgresión del derecho a la educación en su componente de adaptabilidad. Por último, los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado conjunto, examinaron que la decisión que negó la AP en segunda instancia sí estaba suficientemente motivada. Además, expusieron que la sentencia ignoró la legislación vigente en materia de protección a la niñez y adolescencia y reformó el ordenamiento jurídico; impuso una visión ideológica, confundió las competencias de las instituciones educativas, entre otras razones de carácter técnico y jurídico por las que se apartaron de la decisión de la mayoría.</p>	
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) por presentarse en contra de un acto de naturaleza jurisdiccional en el marco de un conflicto laboral.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias dictadas en el marco de una AP interpuesta por el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Defensa Nacional en contra de la declaratoria de inejecutabilidad de un fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (TCA), decisión dictada por la inspectora de trabajo. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al determinar que la declaratoria de inejecutabilidad constituía un acto jurisdiccional y, por tanto, no podía ser impugnada mediante una acción de protección.</p> <p>La Corte encontró que la sentencia 304-13-EP/20 realizó una interpretación del ordenamiento jurídico que resultó en una regla de precedente que se reconstruye de la siguiente forma: <i>Si</i> una sentencia de acción de protección analiza la presunta vulneración de derechos constitucionales en un auto de avocato de conocimiento de un conflicto</p>	<p><a href="#"><u>1094-22-EP/24 y votos salvados</u></a></p>  <p>PRECEDENTE RECONSTRUIDO</p>

colectivo de trabajo [supuesto de hecho], entonces, dicha sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar a la acción de protección [consecuencia jurídica]. Sin perjuicio de lo anterior, estableció que, aunque el precedente no era aplicable al caso pues no era posible resolverlo de forma directa por una mera subsunción ya que los supuestos de hecho no corresponden a los del caso en análisis -auto de ejecución y no de avoco-, sí es aplicable el razonamiento desarrollado. Para esto, la Corte determinó que todas las decisiones están estrechamente vinculadas en torno a un fin: la resolución de un conflicto de trabajo relativo a la celebración de un contrato colectivo y, en esa medida, tienen naturaleza jurisdiccional.

En el caso concreto, la Corte identificó que los juzgadores no tenían competencia para conocer y resolver presuntas vulneraciones a derechos constitucionales devenidas de un acto de naturaleza jurisdiccional, por lo que su actuación judicial se apartó irrazonablemente de sus facultades, invadiendo arbitrariamente las atribuciones de la Corte Constitucional. En consecuencia, las autoridades judiciales al aceptar la AP desnaturalizaron la garantía que se distingue de otra, precisamente, porque no procede contra actos jurisdiccionales. Finalmente, la Corte encontró que el reenvío resulta inútil pues la presente sentencia fija ya el contenido de una eventual decisión de los jueces de instancia limitándolo a la improcedencia de la demanda. Aclaró también que la medida no puede afectar a prestaciones recibidas por los trabajadores en ejecución del contrato colectivo pues las decisiones impugnadas surtían efectos y debían ejecutarse.

En el voto salvado la jueza Daniela Salazar Marín cuestionó la declaratoria de desnaturalización de la AP ya que, a su criterio, la desnaturalización debe reservarse para las actuaciones más graves, al punto que la desvirtúan y generan un daño a la administración de justicia. Además, señaló que calificación de la decisión impugnada como un acto jurisdiccional era discutible. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet emitió su voto salvado para explicar que no coincide con la mayoría en cuanto a las medidas otorgadas en favor de la entidad accionante pues, al haberse declarado la desnaturalización de la garantía, correspondía ordenar la devolución de valores para reparar adecuadamente a la entidad.

Regla de precedente en sentido estricto sobre la protección a la igualdad y no discriminación de una persona que tiene VIH, en contextos laborales de derecho privado.

EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró improcedente la AP propuesta por la terminación unilateral del contrato de una persona con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL). La Corte aceptó la EP y en el examen de mérito, aceptó la AP y declaró la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

La Corte constató que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la motivación al omitir pronunciarse sobre la alegación de la persona accionante respecto a su condición de salud (VIH), e indicó que dicho argumento era relevante, pues tenía el potencial de modificar el sentido de la decisión, y concluyó que la omisión constituía un vicio de incongruencia. En análisis de mérito, la Corte señaló que su jurisprudencia sobre la protección laboral reforzada de personas con VIH o SIDA busca evitar la vulneración de sus derechos laborales por razones relacionadas con su estado de salud, debido a que estas circunstancias constituirían actos discriminatorios y vulnerarían el derecho a la igualdad

[2904-22-EP/24 y voto salvado](#)

y no discriminación. Además, precisó que esta protección aplica independientemente de la naturaleza del empleador (público o privado) o el tipo de relacional laboral.

La Corte reconstruyó los precedentes de la sentencia **080-13-SEP-CC** de la siguiente forma “*Si (i) un servidor público que tiene VIH o vive con SIDA (ii) es separado de su lugar de trabajo por argumentos que se agotan en su bajo rendimiento producto de su condición de salud, y (iii) es desvinculado sin que la entidad pública haya realizado los esfuerzos para reubicarlo en su medio de trabajo [supuesto de hecho], entonces se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) por haber inobservado las garantías de protección laboral reforzada de las que gozan las personas que tienen VIH o que viven con SIDA [consecuencia jurídica].*”; y, de la sentencia **2846-18-EP/24** de la siguiente forma “*Si (i) un empleado bajo el régimen del Código de Trabajo que tiene VIH o que viven con SIDA (ii) es separado de su lugar de trabajo por argumentos que denotan una conexión directa entre su estado de salud y no se justifica otras razones para su despido intempestivo, y (iii) la empresa fue notificada o conocía sobre su condición de salud de VIH o SIDA [supuesto de hecho], entonces se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) [consecuencia jurídica].*”. La Corte determinó que el caso analizado se subsume al precedente en estricto sentido de la sentencia 2846-18-EP/24 y concluyó que CONECCEL vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante.

En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet argumentó que la AP no era procedente para solicitar la restitución a un puesto de trabajo en casos de despido intempestivo cuando no existe estabilidad laboral absoluta. Consideró que el ordenamiento jurídico prevé una vía ordinaria adecuada y que, en estos casos, la ley establece la indemnización como mecanismo de reparación, por lo que la AP debió ser desestimada.



SENTENCIA DE MÉRITO

## JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Principio y reglas de paridad entre mujeres y hombres.	<p>En sentencia de revisión la Corte conoció 32 acciones de protección (AP) presentadas por la Defensoría del Pueblo y otras personas, alegando el incumplimiento del principio de paridad con motivo de la elección de hombres para las segundas autoridades del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) (provincial y municipal), cuyo periodo de funciones correspondía al 2019-2023.</p> <p>La Corte desarrolló criterios acerca de: i) el derecho a la igualdad material y a la no discriminación estructural de las mujeres, ii) los derechos de participación de las mujeres y su ejercicio igualitario y iii) el principio de representación paritaria de hombres y mujeres y sus reglas de acción afirmativa. En uno de los casos revisados, la accionante consideró que el GAD transgredió el principio de paridad cuando eligió al único hombre de la terna que había presentado el prefecto de la Provincia para reemplazar a la vice prefecta renunciante. Al respecto, la Corte, después de un análisis motivado, aplicó por analogía la regla establecida por el legislador para la conformación paritaria del binomio</p>	<p><a href="#">1041-19-JP/25 y votos salvados</a></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

electoral. Así, cuando se produce la renuncia de una vice prefecta mujer, el reemplazo debe ser mujer. Al no cumplirse aquello, tanto el prefecto como el consejo provincial violaron el principio de paridad y el derecho a la igualdad real de las mujeres en la participación pública.

En los demás casos revisados, la Defensoría del Pueblo sostuvo que el principio de paridad fue conculado porque los concejos municipales demandados eligieron a un hombre como vicealcalde cuando el alcalde era otro hombre, a pesar de que el artículo 317 del COOTAD establece que se debe actuar de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Al respecto, la Corte consideró que hubo una afectación a la igualdad material de las mujeres concejalas con respecto a su derecho a ejercer cargos de dirección al interior de dichos organismos, en razón de la regla de paridad del artículo 317 del COOTAD. Esto, en cambio, no se identificó únicamente respecto de uno de los casos analizados por la Corte.

La Corte aclaró que las decisiones de la presente sentencia no pueden cambiar las situaciones jurídicas de las partes, ya que los períodos electorales han concluido y no persiste la vulneración de derechos. Sin embargo, los fundamentos de la sentencia establecerán precedentes vinculantes. Los jueces Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, en su voto salvado conjunto disintieron del voto de mayoría por considerar, entre otras cosas que: i) el caso debió ser deseleccionado, ii) existió confusión sobre los efectos de la sentencia y la falta de cumplimiento de los requisitos para que se revisen los casos de origen, iii) existió una indebida acumulación de causas y no se singularizó las situaciones; y iv) existen errores conceptuales respecto del derecho a la igualdad.

En sentencia de revisión, la Corte conoció y aceptó una acción de protección (AP) presentada por dos estudiantes de posgrado en contra de la Universidad de Cuenca, por omitir atender y ejecutar las acciones necesarias para garantizar un ambiente de bienestar, frente a presuntas agresiones verbales por parte de un docente. En primera instancia la jueza de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción y, posteriormente, en sentencia de apelación, la Sala de la Corte Provincial declaró sin lugar la demanda de AP.

La Corte recalcó que las universidades tienen la responsabilidad de crear entornos libres de violencia y que permitan a cada estudiante desarrollarse plenamente, sin la existencia de obstáculos que prolongan desigualdades estructurales. Así también, señaló la obligación de atención diligente que deben tener las universidades cuando existan casos en los que hayan recibido denuncias internas, quejas o información que les permita tener conocimiento de conductas violentas y/o discriminatorias por parte de un docente en el desarrollo de las actividades educativas en perjuicio de las y los estudiantes.

En el caso revisado, la Corte determinó que la universidad accionada no atendió la información que las estudiantes presentaron internamente, relativa a la presunta agresión por parte de un docente, razón por la cual, la universidad incumplió con su obligación de atención diligente sobre la violencia en los entornos educativos, lo cual produjo una vulneración del derecho a la educación superior de las accionantes. Por otro lado, señaló que las judicaturas de instancia debieron analizar si el accionar de la universidad fue negligente para atender situaciones de

[1479-19-JP/24 y voto concurrente](#)



SENTENCIA DE REVISIÓN

	<p>violencia por parte de un docente en perjuicio de las y los estudiantes, para evitar afectaciones al derecho a la educación superior.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que está de acuerdo con que existió una vulneración de derechos por parte de la universidad, pero añadió que la sentencia debió desarrollar dos elementos fundamentales: (i) el impacto de la violencia en el entorno educativo dentro del componente de la permanencia educativa; y (ii) el alcance de la debida diligencia en la actuación de las universidades en casos de violencia y discriminación en el entorno educativo.</p>	
<p>Vulneración del principio de legalidad sancionatoria en la dimensión de la taxatividad por la aplicación de una infracción no contemplada para notarios / La sanción por dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia tiene sujetos activos calificados.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció la acción de protección (AP) presentada por una ex notaria pública en contra del Consejo de la Judicatura (CJ), mediante la cual impugnó la sanción de destitución impuesta por supuesta manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones. En el caso revisado, tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial rechazaron la AP, argumentando que la acción no era la vía adecuada para impugnar sanciones administrativas.</p> <p>La Corte enfatizó que la taxatividad no solamente obliga al legislador, sino a la autoridad administrativa o judicial a aplicar sanciones solo cuando la conducta encaje exactamente en lo que la ley establece. Además, si una norma sancionatoria exige un sujeto activo específico, no puede aplicarse a otra persona. Pues, así como existen algunas infracciones que pueden ser cometidas por cualquiera, hay casos que requieren que el infractor tenga una característica particular especial que lo diferencia de los demás. Asimismo, verificó que en su sentencia 083-18-SEP-CC –reconstruida mediante sentencia 2158-19-EP/24- ya realizó una interpretación acerca de la competencia del CJ para la aplicación de la sanción del art. 109.7 a funcionarios con un cargo distinto al de los sujetos activos calificados que contempla la norma.</p> <p>En este sentido, señaló que el CJ vulneró el principio de legalidad sancionatoria en su dimensión de taxatividad, pues el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en el que se basó la sanción, únicamente aplica a jueces, fiscales y defensores públicos, no a notarios. Enfatizó que el CJ no podía utilizar normas sancionatorias de forma extensiva para imponer sanciones a servidores públicos no contemplados expresamente en la disposición. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto la sanción de destitución y ordenó eliminar su registro de la base de datos disciplinaria del CJ. No obstante, debido al tiempo transcurrido y a que el cargo ya fue ocupado por otro servidor, la Corte no dispuso el reintegro de la accionante, pero estableció una compensación en equidad por los perjuicios ocasionados.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó con la decisión de la mayoría y sostuvo que la Corte debía haber analizado a la luz de la sentencia 2006-18-EP/24 que presentó una excepción al estándar de motivación en casos de conflictos entre el Estado y las y los servidores públicos. Consideró que la sentencia debió desestimarse o explicar por qué este caso sería diferente de otros conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado.</p>	<p><a href="#"><u>1022-20-JP/24 y voto salvado</u></a></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

## JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Parámetros para la procedencia del Hábeas Corpus (HC) correctivo para tutelar los derechos conexos de las personas privadas de libertad, entre ellos, el derecho a la integridad personal.	<p>En sentencia de revisión, la Corte analizó seis casos de Hábeas Corpus (HC) en los que los accionantes alegaron vulneraciones al derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad (PPL) por presuntas amenazas y hostigamiento dentro de los Centros de Rehabilitación Social (CRS). Aunque la sentencia no tiene efectos sobre los casos concretos, la Corte estableció parámetros para que las autoridades judiciales que conozcan HC correctivos en los que se aleguen vulneraciones a la integridad personal de los PPL, puedan tutelar este derecho conforme la finalidad de esta garantía y que sus actuaciones no se superpongan a los mecanismos legales ordinarios.</p> <p>La Corte determinó que el HC es el mecanismo adecuado para proteger la integridad de los PPL ante amenazas e intimidaciones, y considerando la prohibición establecida por el legislador de impugnar o disponer traslados, preciso que esta no es un impedimento para conocer este tipo de casos. Sin embargo, enfatizó que cualquier medida adoptada no debe contravenir prohibiciones legales ni desnaturalizar la garantía.</p> <p>Asimismo, estableció que la motivación en estos HC debe cumplir con el estándar de motivación para esta garantía, enfatizando que debe probarse la conexión entre las amenazas y las afectaciones a la integridad personal, incluyendo la dimensión psicológica. Para ello, la Corte señaló que debe considerarse el estándar probatorio para garantías y además considerar: i) la desigualdad de armas entre las partes procesales; ii) la posibilidad de disponer prueba de oficio; iii) la carga probatoria del Estado, al tener la custodia de los PPL; y iv) que, en caso de duda, la ponderación debe favorecer a la víctima. La Corte también determinó que el juez competente para estos HC es el de garantías penitenciarias o quien haga sus veces en el lugar donde se encuentre el PPL, y que el legitimado pasivo es el ente rector en rehabilitación social.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado coincidió con la decisión, pero señaló que la sentencia no resolvió los casos concretos, lo cual debería analizarse sin considerar los efectos de la resolución. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó, señalando que las alegaciones sobre amenazas y hostigamiento en los CRS deben tramitarse por la vía administrativa y no mediante HC.</p>	<p><a href="#">39-21-JH/25, voto concurrente y voto salvado</a></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>



## Novedades

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) que regulan los mecanismos de subrogación de jueces y juezas en caso de ausencia, excusa y recusación no son incompatibles con el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reserva de ley.	<p>IN por el fondo de las Resoluciones 158-2013, 053-2014 y 090-2020 (Resoluciones impugnadas) emitidas por el CJ, que regulan los mecanismos de subrogación de jueces y juezas en caso de ausencia, excusa y recusación. La Corte precisó que, sin perjuicio de las normas que fueron reformadas por la resolución 090-2020, dado que la accionante ha manifestado que impugna la totalidad de las resoluciones 158-2013 y 053-2014, algunos artículos de las mismas se encuentran vigentes. La Corte desestimó la IN.</p> <p>Durante el análisis de vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte concluyó que los jueces y juezas que deben subrogar a otros en virtud de un sorteo, y las personas pertenecientes al banco de elegibles que son designadas para reemplazar a jueces y juezas ausentes, no se encuentran en condiciones semejantes –y mucho menos iguales—por lo tanto, no cumplen el elemento de comparabilidad del trato discriminatorio.</p> <p>Asimismo, la Corte encontró que los mecanismos de subrogación previstos en las resoluciones no establecen, añaden, menoscaban o modifican las competencias en razón de materia establecidas legalmente para cada órgano judicial, por lo que no se vulnera la reserva de ley. De igual forma, estas resoluciones no contradicen la debida diligencia que deben observar las autoridades; sino que coadyuvan a su cumplimiento y son respetuosas de la prohibición de paralización del servicio de justicia contenida en el artículo 336 numeral 15 de la Constitución.</p> <p>Finalmente, la Corte encontró que el CJ ha implementado una medida razonable y eficiente para efectuar los reemplazos en caso de ausencia, excusa o recusación de los jueces y juezas titulares y por ello, no se evidencia que las reformas introducidas por la resolución 090-2020 a las resoluciones impugnadas sean incompatibles con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos.</p>	<a href="#">70-21-IN/25</a>
La detención como medida preventiva en caso de urgencia en un procedimiento de extradición no contraviene el derecho a la libertad ambulatoria ni el principio de igualdad y no discriminación.	<p>IN por el fondo del art. 8 de la Ley de Extradición que explica el procedimiento que realiza la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia en caso de urgencia para la detención del sujeto reclamado en extradición, como medida preventiva. La Corte desestimó la IN.</p> <p>En virtud de que el accionante alegó que el artículo impugnado constituye una restricción ilegítima del derecho a la libertad ambulatoria y contraviene el principio de excepcionalidad para el uso de una medida cautelar privativa de libertad, la Corte analizó la disposición acusada a la luz del principio de proporcionalidad.</p> <p>La Corte concluyó que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues busca proteger el debido proceso en el marco de la cooperación internacional. También encontró que la medida es idónea para alcanzar el fin propuesto, en tanto es plausible pensar que existirá menor riesgo de fuga o evasión de parte del sujeto reclamado, y</p>	<a href="#">101-22-IN/25 y voto concurrente</a>

	<p>que el procedimiento de extradición se realizarán sin problemas o incidentes que resten eficacia a su ejecución. Verificó también que la medida es necesaria, porque la limitación del derecho a la libertad ambulatoria es aplicable exclusivamente en casos urgentes, no obstante, su uso debe ser analizado caso a caso. Finalmente, encontró que la medida es proporcional por cuanto la limitación se aplica en casos urgentes y exige el cumplimiento de varios presupuestos legales para su procedencia, además de que su uso se encuentra sujeto a los derechos y garantías establecidas en la CRE.</p> <p>La Corte también verificó que el artículo no contraviene con el derecho a la igualdad y no discriminación, al no verificar la concurrencia del elemento de comparabilidad al momento de verificar si la medida contenida en la norma constituye un trato discriminatorio. Esto, pues la redacción de la norma impugnada no realiza ninguna distinción por categorías o personas para el uso de esta medida, menos aún en razón de si el sujeto reclamado es nacional o extranjero. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, señaló que, al mantener una postura distinta a la de los demás jueces sobre la caducidad de la prisión preventiva, presenta dicho voto para reafirmar su posición y, en consecuencia, el voto salvado que emitió en el caso 22-20-CN.</p>	
<p>Las cooperativas de vivienda pueden ser liquidadas cuando cumplan con su objeto social que es adquirir y adjudicar bienes inmuebles a sus socios.</p>	<p>IN por el fondo y la forma de varias normas del Decreto Ejecutivo 1113 que contiene el Reglamento General de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, relacionadas principalmente con la liquidación de las cooperativas de vivienda. La Corte desestimó la IN.</p> <p>Frente a la alegación de los accionantes, referente a la vulneración del principio de unidad de materia, la Corte señaló que la Constitución no prevé este requerimiento como presupuesto de conformidad formal para los reglamentos que han sido emitidos por el presidente de la República, por lo cual, no existe inconstitucionalidad por la forma.</p> <p>Sobre el principio cooperativista, indicó que las disposiciones impugnadas al regular la liquidación de las cooperativas de vivienda, propenden a conciliar el principio cooperativista que busca proteger la autogestión de los socios, así como la búsqueda del buen vivir y del bien común de los mismos, el cual está vinculado con el objeto y la naturaleza constitucional del sector popular y solidario y con el objeto social específico de las cooperativas de vivienda que es adquirir y adjudicar bienes inmuebles a sus socios, por lo cual, una vez cumplido dicho objeto no existe razón para mantener su existencia legal.</p>	<p><a href="#">53-21-IN/25</a></p>
<p>No existe transgresión del derecho a la propiedad con la reversión y transferencias al Estado de los bienes</p>	<p>IN presentada en contra de varias frases contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en los artículos 139 y 140 del Reglamento General de dicha Ley, referentes a la reversión y transferencia de los bienes afectos al servicio público de energía a favor del Estado, una vez cumplido el plazo del título habilitante. La Corte desestimó la IN.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte verificó la existencia de unidad normativa en dos de las normas impugnadas pese a las reformas realizadas.</p> <p>Por otro lado, sobre la vulneración del derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación alegadas, la Corte señaló que si bien se</p>	<p><a href="#">82-21-IN/25</a></p>

afectos al servicio público de energía eléctrica.	<p>trata de una transferencia de bienes a favor del Estado sin costo alguno, ésta no puede catalogarse como una confiscación ya que para determinar el plazo del título habilitante otorgado para las autorizaciones de operación y para los contratos de concesión, se considera previamente, mediante un análisis financiero, la amortización de la inversión y la obtención de una utilidad razonable para el titular del título habilitante.</p> <p>Además, precisó que dichas transferencias o reversiones permiten que el Estado asegure la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo cual no existe una transgresión al derecho a la propiedad.</p>	
---	---	--

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad del artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que dispone el abandono cuando quien presentó la demanda no comparece a la audiencia.	<p>Dos consultas de norma (CN) sobre la constitucionalidad del artículo 87 numeral 1 del COGEP, relativo al abandono cuando la persona que presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente. La Corte absolvió las CN planteadas, señalando que el artículo es constitucional ya que los operadores de justicia tienen el deber de valorar si ocurrió un hecho imprevisto e irresistible que justifique la falta de comparecencia.</p> <p>La Corte señaló que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acogiendo la cláusula de caso fortuito o fuerza mayor como un elemento procedente de los elementos universales del derecho, permite entender que es improcedente declarar el abandono, en el caso de que existan justificativos que demuestren que la persona fue impedida de acudir a la diligencia por un evento imprevisto e irresistible.</p> <p>Determinó que: i) si el evento sucedió de forma previa a la fecha de audiencia, el pedido de re agendamiento de la audiencia y los justificativos deberán presentarse con antelación a la diligencia; y, ii) si el evento sucedió el mismo día en el que estaba prevista la diligencia, los abogados podrán expresarlo y demostrarlo al momento de instalada la audiencia, sin perjuicio de que soliciten la apertura de un término judicial para presentar las pruebas necesarias.</p> <p>Finalmente, la Corte determinó que en los procesos de origen, los abogados defensores de las demandantes, una vez instalada la audiencia, comunicaron que sus clientes estaban imposibilitadas de presentarse, razón por la cual le correspondía a la autoridad judicial valorar si los eventos cumplían como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten la declaratoria de abandono, o en caso de no cumplir, declarar el abandono, con la salvedad de que las actoras interpongan los recursos que considerasen pertinentes.</p>	<a href="#">9-23-CN/25</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) por tratarse de asuntos meramente técnicos y no constitucionales.	<p>La Corte aceptó la EP presentada contra la sentencia de apelación que dejó sin efecto la declaratoria de deserto del proceso licitatorio, declaró como oferente ganadora a la accionante de origen y ordenó a CNEL adjudicarla un contrato.</p> <p>La Corte determinó que una AP es manifiestamente improcedente en dos situaciones.</p> <p>Primero, cuando las pretensiones de la AP son de tal especificidad que resulta evidente la existencia de otra vía idónea en la justicia ordinaria. En el caso presente, la demanda de AP solicitó que se obligue a CNEL a adjudicar a la accionante con un contrato público. Ello demuestra una pretensión propia de la vía contencioso-administrativa.</p> <p>Segundo, cuando la fundamentación de la demanda es altamente técnica y no constitucional. Si bien en principio la materia de contratación pública no está excluida totalmente de AP, existen casos, como los tratados en las sentencias 210-15-SEP-CC y 87-20-IN/23, en los que, por su naturaleza técnica, la justicia constitucional es inadecuada. En el caso presente, los fundamentos de la demanda de origen fue una inconformidad con la fórmula para calcular el precio del rubro horas/hombre. Ello demuestra que la controversia es altamente técnica.</p> <p>En este caso, la Corte concluyó que la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica al aceptar una AP manifiestamente improcedente, e incluso declarar a la accionante de origen como oferente triunfadora.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que la AP no solo era improcedente, sino que también fue desnaturalizada por la autoridad judicial al reconocer un derecho en favor del actor. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín sostuvo que la Corte, mediante EP, no le corresponde pronunciarse sobre la improcedencia de la AP bajo el concepto de "manifiesta" improcedencia, salvo cuando existiera una desnaturalización de la garantía. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que la Corte debió analizar la posible desnaturalización de la garantía y que los casos de manifiesta improcedencia debían revisarse en un análisis de mérito.</p>	<a href="#"><u>1765-21-EP/24, voto concurrente y votos salvados</u></a>
Desnaturalización de la acción de protección (AP) por utilizarse para que se registre una acreencia que afectó también una medida cautelar en un proceso penal.	<p>EP presentada en contra de las sentencias dictadas en el marco de una AP con medida cautelar en contra del Banco Territorial S.A. y la PGE para impugnar la negativa del Banco Territorial de registrar y pagar una acreencia que había sido cedida a su favor. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al comprobar que las autoridades judiciales en ambas instancias desnaturalizaron el objeto de la AP. Esto ocurrió al ordenarle al Banco Territorial el registro y pago de la acreencia, ignorando que estos valores estaban retenidos por orden judicial dentro de un proceso penal.</p> <p>La Corte identificó que el Banco comunicó las particularidades del caso en las audiencias respectivas y en el escrito de apelación</p>	<a href="#"><u>2203-23-EP/25</u></a>

	<p>presentado, argumentos que no fueron considerados por los juzgadores en ambas instancias. Luego, si bien del contenido de la demanda no resultaba evidente que interfería con una decisión jurisdiccional y por eso fue admitida a trámite, su pretensión en realidad buscaba el registro de la acreencia, su liquidación y como consecuencia tácita, dejar sin efecto una medida cautelar real ordenada en un proceso penal. Por ello, la Corte señaló que, aunque fue admitida debía rechazarse en sentencia por improcedente.</p> <p>De igual manera, la Corte concluyó que los jueces se apartaron de sus competencias y desconocieron la finalidad de la AP al aceptar la demanda pese a que: i) la justicia ordinaria contempla mecanismos para cuestionar la medida cautelar real ordenada en un proceso penal; y, ii) la presentación de la AP se dio en contra de decisiones judiciales incumpliendo con lo dispuesto en el art. 42.6 de la LOGJCC. Así, inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la garantía aun cuando el Banco sí notificó la retención de la acreencia en el proceso penal. Enfatizó que los jueces constitucionales desnaturalizan la AP cuando la utilizan para incidir en decisiones jurisdiccionales o en la ejecución de medidas cautelares ordenadas en otros procesos. Como consecuencia, la Corte dejó sin efecto las sentencias impugnadas y ordenó el archivo del proceso al encontrar que el reenvío deviene en inútil.</p> <p>Por otro lado, la Corte declaró la existencia de error inexcusable por parte de los jueces de apelación, al haber desconocido la naturaleza de la controversia y los límites de la justicia constitucional. Finalmente, la Corte remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación sobre la posible comisión del delito de prevaricato por parte de las autoridades judiciales; y determinó que la abogada patrocinadora de la AP incurrió en abuso de derecho al presentar una acción cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía jurisdiccional.</p>	
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) para impugnar la rectificación de tributos cuando existe vía idónea en la justicia ordinaria.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP a favor de la empresa accionante propuesta en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para cuestionar las rectificaciones de tributos emitidas por el SENA, así como, el inicio de un proceso coactivo para el cobro de los valores determinados. La Corte aceptó la EP tras determinar que se vulneró la seguridad jurídica al haber admitido y resuelto una AP manifiestamente improcedente, pues la vía idónea para impugnar los actos administrativos tributarios era la jurisdicción contencioso-tributaria.</p> <p>La Corte enfatizó que los supuestos de manifiesta improcedencia se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción. De ahí que, si bien en principio no existen materias excluidas en la AP, las autoridades judiciales no están obligadas a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía.</p> <p>En el caso en concreto, la Corte recordó que la AP no es el mecanismo idóneo para impugnar la determinación de tributos o los procesos coactivos iniciados para su cobro, especialmente cuando existen vías ordinarias adecuadas y eficaces. Por lo tanto, el caso se</p>	<p><a href="#">2555-21-EP/24 y votos salvados</a></p>

	<p>enmarcaba en lo dispuesto en el art. 42.4 de la LOGJCC ya que los jueces de lo contencioso tributario podían conocer y resolver las impugnaciones sobre actos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción, y las acciones de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas. Finalmente determinó que el reenvío sería innecesario, pues no existía otra decisión posible distinta al archivo de la causa. También dejó sin efecto las decisiones emitidas y ordenó el archivo de la AP, permitiendo que el SENAE continúe con las acciones de cobro respectivas.</p> <p>En sus votos salvados, las juezas Daniela Salazar Marín y Alejandra Cárdenas Reyes discrepan con la mayoría, argumentando que la Corte no debía pronunciarse sobre la procedencia de la AP sin realizar un análisis de mérito. La jueza Daniela Salazar Marín consideró que la Corte no identificó una desnaturalización de la AP por lo que no podía revisar la decisión de origen para decidir sobre la procedencia de la misma y correspondía desestimar la acción. Por su parte, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes sostuvo que el caso no se trató de una desnaturalización, por lo que la Corte tampoco podía, sin analizar el mérito del caso, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p>	
<p>Orden de implementar un sistema tecnológico que permita la remisión inmediata de la acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional ingresada en los órganos jurisdiccionales.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que negaron una acción de protección (AP) interpuesta contra la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado (PGE), mediante la cual se impugnó una sanción impuesta por un general de la Policía. La Corte desestimó la EP al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p> <p>En este caso, la Corte determinó que no se vulneró la garantía de motivación, ya que constató que la Corte Provincial fundamentó su decisión de declarar la improcedencia de la AP. Debido a que, a criterio de las autoridades judiciales, el asunto debía resolverse en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues existía una vía judicial ordinaria para impugnar la sanción y que el acto administrativo sancionatorio no habría vulnerado el derecho a la defensa del accionante. En este sentido, la Corte ratificó que, al analizar la motivación, su competencia no es evaluar la corrección de la fundamentación, sino su suficiencia.</p> <p>De la revisión de los antecedentes procesales, la Corte observó que la EP y el expediente fueron ingresados 11 años después de la presentación de la acción, lo que consideró una remisión tardía injustificada por parte de las autoridades judiciales que tramitaron la AP en segunda instancia. Por ello, realizó un severo llamado de atención a estos servidores judiciales y ordenó al Consejo de la Judicatura diseñar e implementar un sistema tecnológico que permita la remisión inmediata de las demandas de EP a la Corte Constitucional. Se estableció un plazo de dos meses para la presentación del cronograma de implementación y un año desde la notificación de la sentencia para la ejecución del sistema.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la sentencia debió aplicar la excepción al estándar de motivación desarrollado en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, al tratarse de un conflicto laboral entre un servidor público y el Estado.</p>	<p><a href="#">351-24-EP/25 y voto concurrente</a></p>

<p>Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) cuando se pretende resolver conflictos contractuales de carácter societario.</p>	<p>EP presentada contra una sentencia de apelación que aceptó la AP con medidas cautelares propuesta por una persona, en calidad de representante legal de su hijo, contra Construgenco S.A, por haber registrado el 50% de las acciones de su padre fallecido, a nombre de su conviviente en unión de hecho, sin que la empresa tomara en cuenta que los derechos sucesorios de su hijo con el fallecido seguían en litigio. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>La Corte insistió en que las demandas de AP referidas exclusivamente a asuntos patrimoniales son manifiestamente improcedentes. En este sentido, verificó que las autoridades de instancia resolvieron la ilegitimidad de la inscripción de la nueva titular dentro del libro de acciones y accionistas de la empresa, al centrar el objeto a la verificación de la existencia de los documentos necesarios por ley. Así, la sentencia impugnada se enfocó en comprobar la existencia de la unión de hecho para resolver si es que procedía o no la titularidad de los derechos sucesorios. Por consiguiente, la Corte determinó que los jueces de la Sala Provincial analizaron una controversia meramente patrimonial, lo que correspondía a la vía ordinaria.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, señaló que, a su criterio, la Corte debió analizar la presunta vulneración a la garantía de motivación para determinar si cumplía los requisitos para realizar un examen de mérito; esto, puesto que el caso hubiera permitido desarrollar requisitos para que proceda la AP entre particulares vinculados por acto o contrato de carácter societario.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín reafirmó que, a su criterio, por la naturaleza de la EP, no le corresponde a la Corte revisar la procedencia o improcedencia de una AP, al menos que: (i) la Corte revise el mérito de la causa de origen o (ii) que identifique un supuesto más grave, es decir, la desnaturalización de la AP junto a un consecuente daño a la administración de justicia constitucional. Esto, toda vez que, al realizar el examen, la Corte puede convertirse en una nueva instancia al repetir un examen que corresponde a instancia.</p>	<p><a href="#">3372-22-EP/25, voto concurrente y voto salvado</a></p>
--	---	---

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Obligación de notificar al contraventor con la respuesta de la entidad de tránsito sobre la forma de citar o convocar a audiencia para discutir dicha respuesta.	EP contra el auto que determinó que la impugnación fue extemporánea y dispuso el archivo de la causa, dictado en el marco de un proceso de impugnación de contravención de tránsito por exceso de velocidad. La Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa porque la autoridad judicial no notificó al accionante con la respuesta de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) ni convocó a audiencia para discutir la misma.	<p><a href="#">466-21-EP/24 y voto salvado</a></p> <p>-</p>

	<p>La Corte verificó que: i) la jueza accionada pidió información a la CTE sobre la forma en la que se realizó la citación al accionante, para verificar si la impugnación de tránsito fue oportuna; ii) la jueza accionada no notificó con la respuesta de la CTE al accionante. La Corte señaló que el accionante no pudo contradecir la respuesta de la CTE sobre la supuesta citación con la multa de tránsito, y la misma fue acogida por la jueza accionada, sin haber escuchado a la otra parte.</p> <p>La Corte determinó que, en este contexto, la autoridad judicial debe correr traslado a la parte accionante con la respuesta de la entidad emisora de la boleta de tránsito o convocar a audiencia para discutir dicha respuesta, ya que aquello permite garantizar el derecho de la parte impugnante para contradecir la respuesta de la entidad.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que: i) la impugnación extemporánea fue por la negligencia del accionante, ya que se notificó en el correo electrónico registrado y es obligación del propietario del vehículo otorgar esa información y revisarla periódicamente; ii) existe una modificación del procedimiento del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ya que no está previsto que la respuesta de la entidad de tránsito sea puesta en conocimiento del contraventor, ni sea sujeta a contradicción a través de una audiencia.</p>	
<p>Principio de legalidad por aplicación del artículo 233 de la Constitución / Vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por determinar la obligación de reparar materialmente sin determinar la responsabilidad penal.</p>	<p>Dos acciones extraordinarias de protección (EP) presentadas: i) por el accionante en contra de la sentencia de casación que dejó en firme su condena como autor del delito de peculado; y, ii) por la compañía accionante en contra de la sentencia de primera instancia que condenó al pago de la reparación material; dictadas en el marco de un proceso penal. La Corte determinó que no existió vulneración de la garantía de legalidad y, por otro lado, declaró la vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque la sentencia le condenó al pago de la reparación material sin haber determinado su responsabilidad penal.</p> <p>La Corte señaló que la sentencia 1364-17-EP/23 contiene la siguiente regla de precedente: Si (i) una persona que no tiene la calidad de funcionario público es juzgada y condenada como autora del delito de peculado, (ii) en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución, a pesar de que (iii) la tipificación legal contempla como sujetos activos de ese delito únicamente a los funcionarios públicos, entonces, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del principio de legalidad. Determinó que el caso se subsume a la regla, ya que el accionante fue juzgado por el delito de peculado y declarado culpable en el grado de autor, en aplicación directa del artículo 233 de la Constitución.</p> <p>Por otro lado, la Corte determinó que la sentencia de primera instancia inobservó la regla contenida en los artículos 622.2 y 628.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), lo que provocó una vulneración al debido proceso de la compañía accionante, ya que se le impuso la obligación de reparar materialmente sin que su responsabilidad penal haya sido determinada de manera previa, por cuanto solo se estableció la responsabilidad de su representante legal.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que se suma al criterio de mayoría, ya que el artículo 233 de la Constitución puede ser aplicado de forma directa para la determinación de</p>	<p><a href="#">689-22-EP/24</a>  <a href="#">voto concurrente</a>  <a href="#">y votos salvados</a></p>

	<p>responsabilidad. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que se aparta del criterio de que el artículo 233 de la CRE pueda equipararse a la norma penal y ser usado para juzgar y sancionar penalmente. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que se debía aceptar la EP del accionante, debido a la aplicación de una fase procesal inexistente en el COIP, por cuanto existió una admisión parcial de su recurso de casación.</p>	
<p>Falta de respuesta suficiente de los hechos dados por probados en el caso respecto de quién es el propietario del bien en un comiso penal.</p>	<p>EP presentada en contra de una la sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que dispuso el comiso especial de un vehículo. La Corte aceptó la EP al verificar que se dictó la sentencia sin haber brindado una respuesta suficiente respecto de cómo el procesado sería el propietario del bien.</p> <p>La Corte encontró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. Como consecuencia, dejó sin efecto la sentencia impugnada, exclusivamente en lo atinente al comiso del vehículo y dispuso que una nueva conformación del Tribunal Penal conozca y resuelva si dicho comiso es procedente al tenor de las disposiciones vigentes y de los elementos de prueba aportados para la audiencia de juzgamiento.</p> <p>El juez Enrique Herrería Bonnet en su voto salvado consideró que, la decisión impugnada se encuentra motivada bajo los parámetros de suficiencia. También consideró, que los cargos referentes al comiso penal de bienes de terceros propuestos en la demanda debieron ser analizados a través de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, pues permiten un análisis amplio y pormenorizado, conforme ya se ha hecho en casos similares.</p>	<p><a href="#"><u>55-22-EP/24 y voto salvado</u></a></p>
<p>Se vulnera el debido proceso cuando la autoridad judicial declara la nulidad del laudo arbitral por razones no alegadas por las partes.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral en favor de CONECEL, dentro de un litigio contra la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). La Corte aceptó la EP tras determinar que el entonces presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al actuar fuera del principio dispositivo introduciendo un argumento de oficio.</p> <p>En el caso objeto de análisis, esta Corte observó que en la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la ARCOTEL se plantearon dos cargos concretos. La Corte analizó el alcance del principio dispositivo y de la congruencia procesal, a la luz de los artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ, así como su aplicación reforzada en los procedimientos en los que se tramitan acciones de nulidad de laudo arbitral por la aplicación del principio de mínima intervención en el arbitraje. En este sentido, identificó que la autoridad judicial declaró la nulidad del laudo arbitral con base en un argumento que no fue presentado por las partes procesales, sino que fue introducido por el propio juez. Por ende, determinó que la falta de congruencia procesal dejó en indefensión a CONECEL y vulneró su derecho al debido proceso ya que (i) transgredió las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo y, como consecuencia, (ii) impidió que la compañía pueda ejercer adecuadamente su defensa.</p> <p>En este sentido, la Corte analizó si correspondía dejar sin efecto la sentencia impugnada y remitir el proceso a la Corte Provincial para que</p>	<p><a href="#"><u>1301-21-EP/24, voto concurrente y salvados</u></a></p>

	<p>su actual presidente tramitase nuevamente la acción de nulidad. Encontró que, aunque esto afectaría directamente a los nuevos procesos arbitrales y de nulidad que se generaron por la decisión que se impugna, es necesario que la Corte emita medidas no sujetas a la conveniencia o no de las partes procesales, por lo tanto, dejó sin efecto la decisión impugnada y retrotrajo el proceso. También, ordenó al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia para reforzar la aplicación del principio de mínima intervención en el arbitraje.</p> <p>El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente para señalar tres aspectos: i) coincide con la constitucionalidad del arbitraje; ii) la Contraloría tiene la facultad de auditar contratos administrativos y sus recomendaciones son de cumplimiento obligatorio, lo que originó el litigio arbitral la obligatoriedad de las auditorías de la Contraloría; y iii) la necesidad de mínima intervención judicial en estos procesos, salvo para prevenir perjuicios al Estado. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la medida de reparación era excesiva y podía generar inseguridad jurídica, ya que existía un nuevo laudo arbitral sobre el mismo asunto. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz, en un voto salvado, sostuvo que la EP era improcedente, pues la sentencia impugnada no era definitiva y ya había surtido efectos al dar paso a un nuevo arbitraje.</p>	
<p>No es objeto de EP la sentencia cuando es dejada sin efecto por una nueva decisión de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) al existir un error en la notificación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de la CNJ que resolvió no casar la sentencia recurrida, que negó la acción de pago indebido en el marco de una acción Contenciosa Tributaria. La Corte rechazó la EP propuesta al verificar que la sentencia impugnada dejó de existir en el plano jurídico.</p> <p>En análisis de cuestión previa, la Corte recordó que la fase de sustanciación no puede verse obligada a pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser analizado mediante esta garantía.</p> <p>Con esta consideración la Corte comprobó que la sentencia impugnada dejó de existir en el plano juicio, ya que la CNJ emitió una nueva sentencia que corrigió un error en la notificación al accionante. Este error fue subsanado por la CNJ antes de resolver la EP, declaró la nulidad de la sentencia mal notificada, originalmente impugnada, y emitió una nueva sentencia.</p>	<p><a href="#">3226-21-EP/24</a></p>
<p>Protección de la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión.</p>	<p>EP contra: i) el auto que concedió y elevó el recurso de apelación interpuesto contra una providencia de mero trámite y, ii) el auto que aceptó dicho recurso y dejó sin efecto una decisión no impugnada, que, además, ya estaba ejecutoriada, en el marco de un juicio ejecutivo de cobro de pagaré a la orden. La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y, en consecuencia, a la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión.</p> <p>La Corte observó la inobservancia de diversas normas procesales, pues verificó que las autoridades judicialesaccionadas concedieron un recurso de apelación improcedente porque no era posible dejar sin efecto el auto que declaró extinta la obligación y había archivado el proceso. Por ello, la Corte dejó sin efecto los autos vulneratorios de derechos y dispuso retrotraer el proceso al momento previo a la vulneración, es decir, al auto que ya había declarado extinta la obligación y archivado el proceso.</p>	<p><a href="#">3050-21-EP/25</a></p>

## El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
El cargo sobre la competencia de la autoridad indígena en una El, corresponde ser analizado por el fondo, y no como cuestión previa.	<p>El presentada en contra de la resolución de CONAPEL que, entre otros aspectos, ordenó inscribir la nulidad de una adjudicación de tierras en la Comunidad Tumianuma, cantón Loja y que la Fiscalía archive los procesos que se iniciaron por parte del accionante por el delito de tráfico de tierras y usurpación de funciones. La Corte desestimó la El al concluir que la autoridad indígena actuó dentro de su competencia y que se garantizó el derecho a la defensa.</p> <p>En primer lugar, la Corte determinó que previo al examen del caso debe verificarse i) si la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad; y, ii) si adopta la solución de un conflicto interno mediante la aplicación de derecho propio. Sin embargo, conforme los argumentos del accionante y con la finalidad de evitar que se emita un pronunciamiento previo sobre el fondo en el acápite de cuestión previa, cuando en la demanda se impugne la competencia de la autoridad indígena, se abordará legitimidad y competencia en un problema jurídico. Limitándose el análisis de cuestión previa a verificar la existencia o no de un conflicto interno únicamente.</p> <p>La Corte determinó que CONAPEL tenía legitimidad para conocer el caso, dado que la Comunidad Tumianuma forma parte de su estructura organizativa y había solicitado su intervención. No obstante, recalcó la necesidad de revisar caso a caso y desde una perspectiva intercultural pues esta forma de resolución de conflictos no responde a una cláusula escalonada. De ahí que en el caso la estructura de primer nivel – Comunidad de Tumianuma– podía elevar su resolución a CONAPEL en tanto el número de integrantes afectados por el conflicto podía haber menoscabado la imparcialidad en la toma de decisiones. Además, verificó que el predio en disputa se encontraba dentro del territorio de la comunidad. En cuanto a la supuesta falta de notificación, señaló que se tomaron medidas razonables para informar al accionante sobre el proceso. Destacó que la notificación en la justicia indígena puede realizarse conforme a mecanismos culturales de cada comunidad siempre que aseguren en el mayor grado posible la libertad e igualdad de las partes involucradas y el conocimiento del proceso, lo cual se cumplió en este caso.</p> <p>En su voto salvado conjunto, el juez Enrique Herrería Bonnet y la jueza Carmen Corral Ponce discreparon de la decisión de mayoría, argumentando que la Corte no analizó los límites de la jurisdicción indígena y la pertenencia del accionante a la comunidad. A su criterio, la autopercepción como miembro de una comunidad sí constituye un elemento relevante para determinar la competencia de la jurisdicción indígena. Además, consideraron que no se garantizó el derecho a la defensa, pues se notificó al accionante sobre el caso de justicia indígena a través de un escrito ingresado en otro proceso de naturaleza penal.</p>	<a href="#">2-22-El/25 y votos salvados</a>

## II. Decisiones estimatorias

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

##### Acción de Protección

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación que aceptó una AP propuesta contra el Consorcio Nacional con el fin de que varios auto-tanques sigan prestando sus servicios de transporte de combustible. La Corte verificó que la AP era manifiestamente improcedente por tratar asuntos relativos al cumplimiento contractual y a las controversias suscitadas entre entidades particulares, durante la ejecución de un contrato. Como medida de reparación, dispuso archivar la AP y dejar sin efecto la sentencia impugnada y todas las actuaciones realizadas durante la etapa de ejecución de la misma. La jueza Daniela Salazar Marín realizó un voto concurrente y señaló que para llegar a la determinación de que se vulneró la seguridad jurídica, la Corte debió declarar la desnaturalización de la AP; por su parte, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes hizo lo propio e indicó que difiere del voto de mayoría por establecer una nueva categoría de manifiesta improcedencia de la AP sin realizar previamente un análisis de mérito y examinar el fondo.	<a href="#"><u>3012-22-EP/24 y votos concurrentes</u></a>
La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las sentencias de apelación y de primera instancia de una AP entre particulares. La Corte verificó que las judicaturas accionadas incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes pues no analizaron el argumento de las accionantes, relacionado con verificar si la AP cumplía con alguna de las circunstancias previstas en el número 4 del artículo 41 de la LOGJCC, referentes a la procedencia de dicha acción en contra de particulares. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto las sentencias antedichas, llamar la atención a las y los jueces accionados, difundir esta decisión por parte del CJ y reenviar la causa a otro juez para que emita una nueva decisión.	<a href="#"><u>2957-21-EP/25</u></a>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

##### Penal

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
------	-----------

<sup>2</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio y el derecho a la defensa, en el auto que declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión penal. La Corte señaló que el caso se subsumió a la regla de precedente prevista en la sentencia 1196-20-EP/24, por cuanto la CNJ rechazó el recurso de revisión sin convocar a audiencia de fundamentación del recurso, bajo la consideración de que el recurso de revisión no estaba debidamente fundamentado de conformidad con los artículos 360 y 362 del CPP, razón por la cual la CNJ vulneró la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio y afectó el derecho a la defensa. En su voto salvado, las juezas Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez Enrique Herrería Bonnet, señalaron que no se vulneró la garantía de cumplimiento del trámite propio del procedimiento, por cuanto el caso se subsumió a la excepción de convocar a audiencia para la fundamentación del recurso de revisión establecida en la sentencia 168-19-EP/21, relativa a cuando el revisionista no anuncia las pruebas que sustentan la causa de revisión.</p>	<p><a href="#">867-21-EP/24 y votos salvados</a></p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en una sentencia que confirmó la sentencia condenatoria del accionante por la infracción de injuria en contra de un GAD. La Corte verificó que la sentencia alteró arbitrariamente los hechos que sirvieron como base fáctica de la acusación al momento de resolver, pues la denuncia se planteó respecto de una serie de expresiones en descrédito del GAD; sin embargo, al resolver el fallo, los jueces determinaron que las expresiones habrían afectado el prestigio del alcalde, a pesar de que aquello no fue alegado en la acusación. Lo anterior, implicó dejar al accionante en situación de indefensión, por lo que, la Corte concluyó que la decisión judicial impugnada inobservó el principio de congruencia en materia penal, entre la denuncia y la sentencia.</p>	<p><a href="#">3001-21-EP/25</a></p>

## Tránsito

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia y derecho a la defensa, en un auto emitido por la Unidad Judicial que declaró el abandono de la impugnación presentada por el accionante por su inasistencia a la audiencia y dispuso el pago de la multa, dentro de un proceso de impugnación de boleta de tránsito. La Corte señaló que, antes de declarar el abandono, la autoridad judicial debe: i) determinar a quién es atribuible el acto u omisión que lo causa, y ii) verificar si hubo una respuesta oportuna a las solicitudes o justificaciones de las partes relevantes para resolver la declaratoria de abandono. En este caso, la Corte constató que la Unidad Judicial no verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta ni posibles intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, lo que creó una barrera irrazonable al acceso a la justicia; además, verificó que la inasistencia no fue atribuible a negligencia del accionante, lo que resultó en su indefensión. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet cuestionó la precisión del análisis, argumentando que: i) no corresponde a la Corte determinar si el accionante compareció o no al proceso, ni confirmar o desmentir las razones por las cuales una parte no compareció a la audiencia, y ii) el criterio aplicado en la sentencia 3009-18-EP/23 sobre el abandono de recursos es pertinente únicamente para</p>	<p><a href="#">1231-21-EP/24 y voto concurrente</a></p>

personas privadas de la libertad, lo que no se ajustaba al supuesto del caso resuelto.

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Aceptación parcial de una IS derivada de una sentencia de acción de protección propuesta contra el IESS y la PGE, por la inobservancia por parte del personal médico respecto de un cuerpo extraño (aguja) incrustado en su dedo pulgar y la deficiente atención por parte del personal médico de un hospital del IESS. La Corte declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas de atención médica a cargo del HCAM del IESS y de disculpas públicas; el cumplimiento integral de la medida de cálculo y cancelación de valores por concepto de reparación económica. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la atención médica brindada por el HCAM cumplió con los elementos de la medida de reparación; sin embargo, el IESS no justificó el retardo en el cumplimiento. Concluyó que en la decisión de mayoría correspondía aceptar parcialmente la IS y declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de atención médica inmediata dictada en la sentencia.	<a href="#"><u>12-21-IS/25</u></a>
Aceptación parcial de IS derivada de una sentencia de AP con medidas cautelares propuesta contra el MSP, por la vulneración del derecho del accionante a la estabilidad reforzada como trabajador sustituto de su hijo con discapacidad. La Corte declaró el cumplimiento integral de la medida relacionada con la suscripción del contrato de servicios ocasionales a favor del accionante y el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida relativa a la realización de un examen especial respecto de la administración y ejecución de los contratos de servicios ocasionales en el Hospital General Docente de Ambato, por parte de la CGE.	<a href="#"><u>146-23-IS/25</u></a>
Aceptación parcial de IS derivada de una sentencia de AP, propuesta por algunos médicos que atendieron a pacientes que padecían COVID-19 durante la pandemia, contra el IESS por inobservar el artículo 25 de la LOAH al no declararlos ganadores del concurso de méritos y oposición y entregarles nombramientos definitivos. La Corte constató que la IS presentada de forma directa cumplió con los requisitos respectivos. Asimismo, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia por parte del IESS ya que, si bien convocó a concursos de méritos y oposición para entregar nombramientos definitivos a los accionantes, ésta no se realizó de forma inmediata y sumado a ello, en un inicio, los declaró desiertos. Además, el IESS informó a la Corte de forma tardía y sin justificación alguna de dicha dilación.	<a href="#"><u>81-23-IS/25</u></a>

### III. Decisiones desestimatorias<sup>3</sup>

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte Constitucional desestima la IN presentada por razones de fondo en contra del cuarto inciso del artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que señala la obligación de rendir caución para suspender los efectos de un acto administrativo. Descartó que se haya vulnerado el derecho a recurrir, a la igualdad y no discriminación y al principio de presunción de inocencia.	<a href="#">88-21-IN/25</a>

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

##### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

##### Acción de Protección

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la defensa ni el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que aceptó la AP planteada en contra de la PGE, por la terminación del nombramiento provisional del accionante. La Corte verificó, en primer lugar, que sí hay constancia de la razón de notificación de la providencia a la PGE. En segundo lugar, la Corte evidenció que sí hubo una fundamentación suficiente. La jueza Daniela Salazar Marín y los jueces Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en sus votos concurrentes individuales, consideraron que la sentencia no debió realizar el segundo problema jurídico con el fin de determinar si la decisión impugnada cumplió con el estándar motivacional. Al respecto, el juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que el argumento sobre insuficiencia motivacional no era claro ni completo y, de hecho, evidenciaba un mero desacuerdo de la PGE con la decisión de segunda instancia. La jueza Daniela Salazar Marín y el juez Alí Lozada Prado, por su parte, consideraron que la PGE, al ser una entidad pública, pudo no tener un interés legítimo en que la Sala Provincial se pronuncie sobre las presuntas vulneraciones de derechos del accionante de la AP, toda vez que, si alguien puede quejarse de la falta de análisis de vulneraciones de derechos, sería el accionante del proceso de origen y no la entidad accionada.	<a href="#">1292-21-EP/24 y votos concurrentes</a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que aceptó una AP propuesta por un grupo de bomberos del CBMM en contra del GADM de Machala. La Corte verificó que la Sala Provincial no incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, pues: i) enunció las normas pertinentes de la CRE, la COESCOP, la Resolución SNGRE-006-2020 y la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección,	<a href="#">3214-21-EP/24 y voto salvado</a>

<sup>3</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>Socorro y Extinción de Incendios; ii) explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; y, iii) cumplió con la obligación de verificar las vulneraciones de derechos alegados, entre ellos, al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y participación. En voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó del voto de mayoría por dos cuestiones: i) que la Corte debió plantear un problema jurídico y analizar el argumento del accionante sobre la improcedencia de la AP al someter una controversia infra constitucional y, ii) que se debió estimar la acción en tanto la Sala Provincial vulneró la seguridad jurídica, al conocer y conceder una AP improcedente. Esto, toda vez que la AP versaba sobre un asunto que correspondía a la COESCOP y no a la CRE.</p>	
<p>No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica ni el debido proceso en su garantía de motivación en las sentencias que negaron la AP, al considerar que no existió una vulneración de derechos, dicha acción impugnaba un oficio que rechazó el traslado administrativo de la accionante de Esmeraldas a Quito. La Corte verificó que la Corte Provincial fundamentó su decisión de manera suficiente, citando normas y hechos que permitieron un análisis individualizado de cada presunta vulneración de derechos constitucionales, por lo que no se incumplió la garantía de motivación. Respecto a la seguridad jurídica, la Corte analizó la supuesta inobservancia del principio de inversión de la carga de la prueba previsto en el artículo 16 de la LOGJCC y señaló que, según la Corte Provincial, existían elementos probatorios que desvirtuaban las alegaciones de la accionante, por lo que no se cumplían los requisitos para aplicar dicho principio; al no estar obligada a aplicarlo, no se configuró la inobservancia alegada y precisó que no corresponde analizar la correcta aplicación del principio. Sobre la tutela judicial efectiva, la Corte evaluó la demora de tres meses en la emisión de la sentencia de apelación y, conforme a los parámetros del plazo razonable, determinó que la demora estuvo justificada y no evidenció falta de interés ni intención de retardar el proceso, y concluyó que no se vulneró este derecho. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte debió considerar la excepción al estándar de motivación establecido en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 para resolver el problema jurídico.</p>	<p><a href="#"><u>3172-21-EP/24 y voto concurrente</u></a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de apelación que negó una AP propuesta en el marco de la construcción de un proyecto inmobiliario. La Corte señaló que la judicatura accionada si observó el artículo 16 de la LOGJCC al considerar la prueba aportada por las entidades demandadas en conjunto, por lo cual fue posible verificar que no se inobservó la regla de trámite contenida en el mencionado artículo. Finalmente, realizó consideraciones adicionales para determinar abuso del derecho por parte del abogado patrocinador del caso y tras verificar su fallecimiento, dejó constancia de su actuación e hizo un llamado de atención enfático para los profesionales del derecho al momento de presentar garantías constitucionales.</p>	<p><a href="#"><u>1317-23-EP/25</u></a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que rechazó la acción, dictada en el marco de un proceso de AP presentada para dejar sin efecto las medidas de ejecución de un laudo arbitral dictadas por el Inspector de Trabajo dentro de un conflicto colectivo de trabajo. La Corte determinó que la sentencia fue suficientemente motivada, por cuanto la Sala expuso las normas en las que se fundó su decisión, así como la pertinencia de aplicación a los hechos del caso concreto y concluyó que la AP era</p>	<p><a href="#"><u>373-20-EP/25</u></a></p>

<p>“improcedente”, razón por la cual negó la acción de conformidad con el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC y en observancia de la sentencia 102-13-SEP-CC.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de segunda instancia que aceptó una AP propuesta por dos docentes de la Universidad de Guayaquil a quienes se les terminó sus nombramientos otorgados luego de un concurso de méritos y oposición. La Corte verificó que la sentencia impugnada si respondió al argumento relevante de la entidad accionante referente a la existencia de una sentencia previa relacionada con el caso, por lo que no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes; y, por lo tanto, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<a href="#"><u>2700-21-EP/25</u></a>
<p>No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación que declaró la improcedencia de la AP propuesta en el marco de un despido intempestivo. La Corte verificó que la sentencia 1600-13-EP/19 no contenía un precedente en sentido estricto que debiera ser observado por la judicatura accionada, conforme lo había alegado el accionante, por lo cual descartó la vulneración de la seguridad jurídica.</p>	<a href="#"><u>1510-21-EP/25</u></a>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ni la seguridad jurídica en una sentencia que rechazó el recurso de apelación y, por ende, la AP presentada por el accionante en contra del Ministerio de Gobierno y la Comandancia General de Policía Nacional por haberle dado de baja de las filas policiales. La Corte verificó que la sentencia contaba con motivación suficiente al haber analizado cada uno de los derechos alegados como vulnerados por el accionante. Además, observó que la mención sobre la temporalidad al presentar la AP que realizó la Corte Provincial no tuvo injerencia en su decisión. No obstante, la Corte consideró necesario recordar a la judicatura que no es posible negar una AP únicamente sobre la base de que la acción no fue presentada inmediatamente después de la emisión del acto que se acusa vulnera derechos, pues aquello constituiría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. El juez Enrique Herrería Bonnet en su voto concurrente consideró que, el supuesto fáctico del caso in examine recae en la excepción a la motivación prevista en la sentencia 2006-18-EP/24 y desarrollada en la sentencia 556-20-EP/24.</p>	<a href="#"><u>1170-20-EP/25 y voto concurrente</u></a>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes ni la garantía de motivación en una sentencia que ratificó la negativa de la AP presentada en contra del MIDUVI por un supuesto desalojo injustificado de la vivienda del accionante. La Corte observó que el hecho de que la Sala se haya abstenido de determinar la falsedad de la notificación del informe de seguimiento del MIDUVI al considerar que la AP no proporciona un mecanismo probatorio adecuado, no comporta una inobservancia a los arts. 86.3 de la CRE y 16 de la LOGJCC. Además, observó que la Sala no incurrió en una incoherencia lógica, pues la Sala diferenció: (i) el documento formal que evidencia la notificación, que fue aportado por el MIDUVI al proceso y que valoró para determinar que no existió una vulneración del derecho del accionante al debido proceso, y (ii) el contenido material de dicho documento, que fue controvertido por las partes y que, por la complejidad probatoria que revestía, se abstuvo de determinar. Lo cual, para la Corte no son enunciados contradictorios.</p>	<a href="#"><u>19-21-EP/25</u></a>

## Hábeas Corpus

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia de apelación que confirmó la denegación de la acción, dictada en el marco de un HC. La Corte señaló que el accionante en su HC incluyó pretensiones sobre la declaratoria de la existencia del delito y grado de responsabilidad en un juicio penal, a pesar de que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos y medios de impugnación de la justicia penal para oponerse a la declaratoria de materialidad de la infracción y participación de los responsables en la misma. La Corte concluyó que no se configuró una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el acceso y desarrollo del HC, ya que fue atendido y resuelto conforme a la tramitación prevista constitucional y legalmente. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que el cargo del accionante era relativo al plazo razonable para mantener la prisión preventiva, lo cual debía ser analizado. En su voto concurrente, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes determinaron que debía abordarse el cargo relativo a la vulneración a la garantía de la caducidad de la prisión preventiva. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado indicó que, se debía formular un problema sobre la vulneración a la garantía de la motivación y concluir que la sentencia omitió pronunciarse sobre el cargo relativo a la caducidad de la prisión preventiva. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que, debía declararse la vulneración de la garantía de motivación y señalar que la medida de prisión preventiva fue desproporcionada por superar el tiempo de la totalidad de la pena impuesta en primera instancia.</p>	<p><a href="#"><u>940-13-EP/24 votos concurrentes y votos salvados</u></a></p>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos ordinarios Civil

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho a la defensa en una sentencia de apelación en un proceso de demarcación de linderos, que aceptó la demanda y ratificó la decisión de primera instancia. La Corte señaló que la citación y notificación es un requisito esencial para garantizar el derecho a la defensa y que su omisión o ejecución defectuosa constituye una vulneración si impide ejercer dicho derecho o genera indefensión. Sin embargo, aclaró que la falta de citación o notificación a un sujeto no demandado en un proceso, por sí sola, no implica una vulneración al derecho a la defensa. La Corte desestimó la acción tras verificar que la demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad, conforme al artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, lo que garantizaba la publicidad del proceso. Dicha norma establecía que, en caso de venta, el Registrador debía informar al juez sustanciador, lo cual no ocurrió, y el vendedor debía notificar al comprador sobre el proceso en curso. Debido a que la actora continuó el proceso como única propietaria por estas omisiones, la Corte Provincial resolvió con base en los</p>	<p><a href="#"><u>796-20-EP/24 y voto salvado</u></a></p>

recaudos procesales, sin que ello implicara indefensión para el accionante. La Corte recordó que, conforme a la normativa analizada, las omisiones del Registro de la Propiedad y de la parte vendedora podrían constituir fraude y generar daños o perjuicios. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que la decisión de mayoría debía incluir un acápite de cuestión previa y rechazar la demanda por falta de agotamiento de recursos.

## Penal

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación en una sentencia que rechazó el recurso de casación al considerar que existió un error de derecho, casó de oficio y declaró la responsabilidad de los accionantes del delito de usurpación. La Corte verificó que la Sala actuó dentro del marco de sus competencias, pues casó de oficio la sentencia de segunda instancia conforme el art. 657.6 del COIP, sin valorar nuevamente la prueba aportada en el proceso. Adicionalmente, la Corte observó que la Sala enunció las normas por las cuales justificó la decisión de casar de oficio la sentencia recurrida y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En tal sentido, determinó que el artículo 200 del COIP debió emplearse por la Corte Provincial al momento de resolver en sentencia. Los jueces Daniela Salazar Marín, Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, emitieron un voto salvado conjunto donde señalaron que, aunque los accionantes no hayan alegado la vulneración de la garantía de <i>non reformatio in peius</i> , se debió, con base en el principio <i>iura novit curia</i> , formular un problema jurídico respecto de dicha garantía, en virtud de que los hechos del caso, <i>prima facie</i> , evidenciaban una vulneración a esta garantía pues incluso en el ejercicio privado de la acción penal, no se debió empeorar la situación de los procesados en una casación de oficio.	<a href="#">1661-20-EP/24 y votos salvados</a>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

#### Contencioso Administrativo

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No es objeto de EP el auto que señala que el recurrente no presentó la petición de revocatoria ante la judicatura, dictado en el marco de un proceso subjetivo de plena jurisdicción. La Corte señaló que el auto impugnado no puso fin al proceso, ya que solo se pronunció sobre un escrito en el que el accionante indicó que presentó la revocatoria del auto de inadmisión de casación. Así también, señaló que el auto no impidió la continuación del juicio o inicio de uno nuevo, por cuanto	<a href="#">686-21-EP/25</a>

el proceso culminó con la decisión de fondo dictada por el Tribunal Distrital. Determinó que el auto impugnado no podría causar un gravamen irreparable, por cuanto únicamente daba contestación al escrito presentado por el accionante. Finalmente, señaló que el inciso segundo del artículo 270 del COGEP prevé la posibilidad de presentar el recurso de revocatoria contra el auto que inadmite el recurso de casación únicamente cuando se ha enviado a completar y/o aclarar el recurso, lo cual no sucedió en el caso, por tanto, tampoco evidenció un gravamen irreparable.

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por inobservancia del primer requisito para su presentación ante la autoridad judicial ejecutora. La Corte constató que, si bien el accionante requirió que el juez remita el expediente, no impulsó ante este el cumplimiento de la acción de protección.	<a href="#">120-24-IS/25</a>
Desestimación de IS acumuladas al verificar que las sentencias cuyo cumplimiento se exige no son objeto de la presente acción por no contener una obligación concreta de hacer o no hacer dirigida a un sujeto determinado, así como por no cumplir con los requisitos de la LOGJCC para su presentación directa.	<a href="#">170-22-IS/25 y acumulados</a>
Desestimación de IS al verificar que las medidas de reparación de la sentencia cuyo cumplimiento se exige ya fue cumplida por la entidad obligada.	<a href="#">223-22-IS/25</a>

## IV. Otras decisiones

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Dictamen
La Corte rechazó la EP interpuesta contra un auto de ejecución que fijó el monto de reparación económica dentro de la ejecución de una sentencia de acción de protección. La Corte reconoció que, el auto impugnado no cumple con los criterios requeridos para ser objeto de EP. De forma particular, verificó que, el auto i) no puso fin al proceso, ii) no resolvió el fondo de las pretensiones y, iii) no generó un gravamen irreparable por cuanto las alegaciones de los accionantes fueron analizadas en la sentencia 983-18-JP/21, en la que se resolvió el fondo del caso y se dictaron medidas de reparación. En consecuencia, la Corte concluyó que no subsisten conductas lesivas que puedan ser revisadas y rechazó la acción.	<a href="#">84-21-EP/25</a>

## V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

### Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia originaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la

jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2024, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos<sup>4</sup>, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

## Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Contencioso Administrativo	Efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria.	<a href="#">10-2024</a>
Contencioso Tributario	Ineficacia del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los responsables por representación por omisión de notificación-	<a href="#">12-2024</a>
Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	Aplicación de atenuantes y agravantes por parte de los juzgadores.	<a href="#">15-2024</a>

<sup>4</sup> **Art. 184 CRE.**- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración**.

# DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

## Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 10 de enero de 2025<sup>5</sup>. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (33) y, los autos de inadmisión (15), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que exemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Admisión

#### IO – Acción de Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad por omisión (IO) relacionada con la omisión de desarrollar un marco normativo para hacer efectivos los derechos de la naturaleza.	IO presentada respecto a la obligación de la Asamblea Nacional sobre la promulgación de leyes específicas para garantizar la protección efectiva de los derechos de la naturaleza, lo cual provocaría la vulneración de los artículos 10, 71, 72, 73, 395, 396, 397 y 398 de la Constitución. El accionante señaló que la omisión es de tipo absoluta y que la Asamblea habría inobservado su obligación de desarrollar un marco normativo específico para hacer efectivos los derechos de la naturaleza. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos del artículo 86 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).	<a href="#">1-24-IO</a>

#### IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.	IN por la forma en contra de varias disposiciones normativas que fueron adoptadas en la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos. El accionante alegó que la norma transgredió el artículo 138 de la CRE, por cuanto la Asamblea, al enviar el texto para la publicación, no envió el texto que tuvo un allanamiento tácito, sino una ratificación que no tuvo la votación suficiente. El Tribunal consideró que los argumentos son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. Por otro lado, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma, por cuanto el accionante	<a href="#">43-24-IN</a>

5 Se incluye los autos 1862-23-EP, 2770-23-EP, 2299-23-EP, aprobados en la Sala de Admisión del 19 de enero de 2024; el 215-24-EP, aprobado en la Sala de Admisión del 27 de marzo de 2024; el auto 25-24-AN, aprobado en la Sala de Admisión del 20 de septiembre de 2024; el auto 2332-24-EP, aprobado en la Sala de Admisión del 3 de diciembre de 2024.

	no presentó argumentos respecto a las razones por las cuales considera que existe una amenaza grave e inminente.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de las resoluciones MTOP-2023-PTM-2023-0063-R y Resolución MTOP-SPTM2024-0037-R, emitidas por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.	IN por el fondo y la forma en contra de los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Resolución MTOP-2023-PTM-2023-0063-R de fecha 22 de noviembre de 2023 y en contra de los artículos 1 y 2 de la Resolución MTOP-SPTM2024-0037-R de fecha 21 de mayo de 2024, emitidas por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Acerca de la inconstitucionalidad por el fondo, el accionante sostuvo que existen dos medidas contenidas en los artículos citados que son inconstitucionales: (i) la fijación de 70 años como límite de edad para el ejercicio de las maniobras de practicaje y (ii) la obligación de que los prácticos entrenen a los aspirantes sin recibir remuneración. Sostiene que aquellas medidas son contrarias a los artículos 3, número 1; 11 número 2; 66; y, 76, número 7, letra I) de la Constitución. Sobre el primer punto explicó que no se estableció una justificación sobre el límite de edad, por lo que transgrediría derechos constitucionales al resultar discriminatorias. Sobre el segundo punto, explicó que el practicaje es un servicio prestado por empresas privadas que no tienen relación de dependencia con la Subsecretaría, por lo que no podrían acceder a ejecutar labores no remuneradas. Sobre la inconstitucionalidad por la forma, el accionante alegó que se pretende aplicar las normas que no han sido publicadas en el registro oficial; solicitó la suspensión provisional de las normas y la priorización del caso, en tanto podría ser perjudicial para personas adultas mayores quienes podrían perder sus empleos. El Tribunal determinó que la demanda cumplió con los requisitos de admisión y rechazó la solicitud de suspensión provisional de la norma, dado que el accionante no justificó la verosimilitud fundada de la pretensión, ni identificó los derechos que estarían presuntamente amenazados por la vigencia de las normas impugnadas.	<a href="#">81-24-IN</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la Ordenanza reformatoria y de codificación de la ordenanza que reglamenta el impuesto de patente anual, que opera dentro del cantón Aguarico.	IN por el fondo en contra del inciso segundo del artículo 4 de la Ordenanza reformatoria y de codificación de la ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico que opera dentro del cantón Aguarico, la cual establece el hecho generador. La accionante alegó la vulneración del principio de reserva legal y del principio de legalidad en materia tributaria, por cuanto la norma impugnada reforma el hecho generador del impuesto a la patente previsto en la ley. El Tribunal consideró que los argumentos presentados revisten de claridad y especificidad, cumpliendo con el número 5 del artículo 79 de la LOGJCC. Así también, el Tribunal aceptó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada exclusivamente en lo relativo a la definición de lo que se considera como ejercicio permanente de una actividad económica.	<a href="#">87-24-IN</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo contra las disposiciones transitorias primera y segunda del Acuerdo	IN por el fondo contra las disposiciones transitorias primera y segunda del Acuerdo Ministerial MRL-2013-0127 por contradecir el principio de progresividad de los derechos. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas recortan rubros como el de alimentación y solicitan la restitución de valores previamente percibidos por parte de la CGE, lo cual vulneraría derechos de rango superior. Mediante un voto de mayoría, el Tribunal verificó que la demanda cumple los requisitos de la LOGJCC, y	<a href="#">88-24-IN y voto salvado</a>

Ministerial MRL-2013-0127.	que los accionantes presentan argumentos claros respecto a la presunta incompatibilidad entre las normas impugnadas y el alcance de la prohibición de no regresividad y la prohibición de restricción a derechos laborales que afecten derechos adquiridos. Por ende, admitieron la causa y negaron la solicitud de suspensión provisional de las normas, al verificar que la demanda no sustenta de manera suficiente el carácter grave e inminente del posible impacto de su vigencia en los derechos. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado al considerar que la demanda no contenía argumentos claros, que cuestionaba una incompatibilidad infralegal y que pretendía que se revisen actuaciones de la CGE.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de varios artículos y disposiciones de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.	IN por la forma y el fondo en contra del artículo 5, números 11 y 13; artículo 8, número 3; artículos 21, 24, 25 y 35, número 3; artículos 39, 42, 43, 69 y 81, disposiciones generales quinta y décimo tercera y, disposiciones transitorias séptima y décimo octava de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada. El accionante alega que la normativa impugnada contraviene la Constitución, por razones de forma, al no haberse generado de acuerdo con el procedimiento de formación de la ley, señala que la fe de erratas no es parte del procedimiento legislativo y solo se permite para realizar correcciones de errores formales o tipográficos, siempre que no alteren el contenido sustantivo de la norma aprobada. El accionante también señaló que las normas transgreden los artículos 82 y 226 de la Constitución, por razones de fondo, ya que al omitir el trámite legislativo generó desconocimiento del contenido real de la ley, dando lugar a errores en la redacción final de ésta, como la inclusión de artículos no aprobados o la modificación de su contenido sin la debida aprobación del Pleno o del presidente de la República en su calidad de legislador. El Tribunal encontró que la demanda esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad de la normativa impugnada con las normas constitucionales sin que se advierta una causal de rechazo.	<a href="#">90-24-IN</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo y la forma de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.	IN por el fondo y la forma en contra de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica. Las accionantes señalan que las normas impugnadas serían contrarias a la seguridad jurídica, los principios de generalidad, irretroactividad y equidad tributaria, así como de no confiscatoriedad. Expresan que la aplicación de un tributo uniforme a todas las entidades bancarias y cooperativas, sin evaluar su capacidad contributiva individual, ignora la diversidad de realidades económicas que existen entre ellas. Además, la norma no ordena a pagar estos tributos a personas naturales o jurídicas con capacidad económica mayor a la de los bancos o cooperativas, lo que pone en duda su equidad. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC y dispuso su acumulación con la causa 21-24-IN.	<a href="#">93-24-IN</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Acción por incumplimiento (AN) respecto a	AN presentada en contra del comandante general de la Fuerza Terrestre para solicitar el cumplimiento de los pronunciamientos de la PGE y de un oficio emitido por el Ministerio de Defensa, que señalan que no es una	<a href="#">25-24-AN y voto salvado</a>

<p>pronunciamientos de la PGE sobre grados y ascensos en la Fuerza Terrestre.</p>	<p>causal constitucional legítima la privación de los grados o ascensos obtenidos con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991, a los suboficiales Segundo, Primero y Mayor. Los accionantes alegaron que dicha privación ha generado la violación de varios de sus derechos fundamentales. El Tribunal constató que los pronunciamientos y el oficio en mención, en principio, son objeto de AN, que la demanda cumple con los requisitos de presentación y contiene una exposición clara de los argumentos de los accionantes, conforme lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOGJCC, por lo cual la admitió a trámite. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	
<p>Acción por incumplimiento (AN) respecto a las disposiciones transitorias del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).</p>	<p>AN presentada para solicitar el cumplimiento de varias disposiciones transitorias del COESCOP, contra el GAD de Ambato, el IESS, el CES, el MDT y el MTOP, relativas a la obligación de expedir los reglamentos específicos para regular y estructurar las carreras para agentes de control municipal, la gestión con las autoridades pertinentes para el reconocimiento de los estudios y de los títulos académicos obtenidos por el personal de las entidades de seguridad, entre otros asuntos. Los accionantes alegaron que los plazos establecidos en la ley para el cumplimiento de estos procesos no han sido respetados, por lo que también pretenden que la Corte ordene medidas de reparación, entre ellas, que las autoridades accionadas paguen las diferencias de remuneración dejadas de percibir más beneficios sociales desde la vigencia del COESCOP. Asimismo, solicitaron la priorización del caso pues, a su criterio, estaría mejor motivada que el resto de las demandas sobre la misma disposición. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 56 de la LOGJCC y que la demanda no incurre en las causales de inadmisibilidad, por lo tanto, admitió la acción.</p>	<p><a href="#">54-24-AN</a></p>
<p>Acción por incumplimiento (AN) sobre la disposición general novena de la LOEI y el artículo 129 de la LOSEP.</p>	<p>AN presentada para exigir el pago de la bonificación de jubilación al MINEDUC que se encuentra contemplado en la disposición general novena de la LOEI y al artículo 129 de la LOSEP. El accionante explicó que realizó su renuncia en el 2016, días antes de cumplir los 60 años, y lo hizo con la intención de acogerse a la jubilación voluntaria y se le pague la bonificación económica que consta en el artículo 129 de la LOSEP. Sin embargo, el MINEDUC negó su bonificación jubilar pues el accionante habría renunciado voluntariamente antes de cumplir los 60 años de edad. Sostiene también que existe un caso análogo, el 48-16-AN/22, para considerar que el artículo de la LOSEP sí contiene una norma clara, expresa y exigible. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara de los argumentos y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">64-24-AN</a></p>
<p>Acción por incumplimiento (AN) sobre la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).</p>	<p>AN presentada en contra del GAD de Cañar para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP, relativo a la disposición de que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad expidan los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración. El accionante alegó que han transcurrido 6 años y medio sin que el GAD de Cañar haya cumplido con lo dispuesto por la norma, ya que no ha expedido los reglamentos ni ha aprobado los consecuentes estatutos. El Tribunal señaló que la demanda contiene una exposición clara de los argumentos por los cuales el</p>	<p><a href="#">65-24-AN</a></p>

	accionante considera que existe un incumplimiento. Así también, verificó que el accionante adjuntó como prueba el reclamo previo, por tanto, la demanda cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 55 y 56 de la LOGJCC.	
Acción por incumplimiento (AN) respecto a la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LORSPEE).	AN presentada para exigir el cumplimiento de la disposición transitoria única de la LORSPEE contra el GAD del cantón Atahualpa, relativa a la obligación de los GAD de actualizar las ordenanzas para la recaudación de la tasa por el servicio de recolección de basura. El accionante alegó que, hasta la presente fecha, el GAD del cantón continúa cobrando la tasa de recolección de basura a través de una empresa eléctrica de distribución y comercialización, en este caso, de CNEL-EL ORO, sin que haya emitido la ordenanza correspondiente que regule y autorice la recaudación por el servicio de recolección de basura. El Tribunal verificó que la demanda cumple con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara de los argumentos y, en consecuencia, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de la LOGJCC.	<a href="#">73-24-AN</a>
Acción por incumplimiento (AN) sobre la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.	AN presentada para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que obliga al GAD de Piñas que, en el lapso de 180 días tras su publicación, expida una ordenanza que regule y autorice el cobro de la tasa del servicio de recolección de basura, por la empresa eléctrica, sin que la misma tenga relación alguna con la factura del servicio de energía eléctrica. El accionante asegura que el término dispuesto para expedir la ordenanza feneció. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurre en causales de inadmisión; por lo cual la admitió a trámite. Finalmente, ordenó la acumulación de la causa a la causa 73-24-AN.	<a href="#">74-24-AN</a>
Acción por incumplimiento (AN) respecto a la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.	AN presentada para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que obliga al GAD de Santa Rosa que, en el lapso de 180 días tras su publicación, expida una ordenanza que regule y autorice el cobro de la tasa del servicio de recolección de basura, por la empresa eléctrica, sin que la misma tenga relación alguna con la factura del servicio de energía eléctrica. El accionante asegura que el término para expedir la ordenanza feneció. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurre en causales de inadmisión, y la admitió a trámite. Finalmente, ordenó la acumulación de la causa a la causa 73-24-AN.	<a href="#">79-24-AN</a>

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en	El presentada en contra de la decisión emitida el 20 de julio de 2024 por la asamblea comunitaria de la comuna Akakana que resolvió un conflicto de posesión y amojonamiento de linderos entre herederos. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, a ser escuchada en el momento procesal	<a href="#">21-24-El</a>

varias de sus garantías, a mantener la posesión ancestral de tierras y no ser desplazados de ellas.	oportuno y juez competente, a mantener la posesión ancestral de tierras y a la propiedad privada. Argumentó que la comuna no fue imparcial al momento de tomar su decisión, que no consideró las escrituras de propiedad que la accionante presentó para justificar la pertenencia de las tierras controvertidas. Indicó que ella pertenece a otra comunidad indígena, por lo que las autoridades de la comuna debían notificar a los presidentes de esta para que formen parte en la solución del conflicto y no solo invitarlos para la lectura de la sentencia. Luego recalcó que no se cumplió con el artículo 171 de la Constitución para que se configure un conflicto indígena. El Tribunal verificó que la accionante identificó los derechos constitucionales que considera violados en la resolución impugnada y presentó razones específicas por las cuales considera que se vulneraron esos derechos.	
Presentación de argumentos sobre la relación entre la posible vulneración de los derechos constitucionales respecto de la decisión impugnada.	Dos El presentadas contra la resolución emitida por el presidente de la Comuna Llano Grande, como resultado de un proceso iniciado por los comuneros debido al caso de contaminación ocasionada por la compañía G&M Tratamiento Integral de Desechos G&MCOM Cía. Ltda. La resolución, entre otras medidas, dispuso el cierre y la salida inmediata de la Empresa del territorio de la comuna y dispuso a las autoridades del Estado Central y del GADM de Quito que retiren de manera inmediata las autorizaciones entregadas para el funcionamiento de la Empresa. En la primera, la empresa alegó que la decisión transgredió sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica, la propiedad y al trabajo, en tanto se fundamenta en un informe elaborado por la comunidad, sin valorar sus pruebas, justificaciones y argumentos. El GADM de Quito alega que se transgredió sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación, al no cumplir con los requisitos para la procedencia de la justicia indígena y generar implicaciones en terceros sin que pueda ejercer el derecho a la defensa. El Tribunal verificó que las demandas identifican los derechos constitucionales considerados vulnerados y las razones por las que las vulneraciones ocurrieron, por lo cual, admitió la demanda.	<a href="#">24-24-El</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de una decisión emitida por la Corte, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 25 de la LOAH.	EP propuesta contra una sentencia de apelación que aceptó una AP y que modificó las medidas de reparación, en un proceso dirigido contra el IESS y el Hospital Manuel Ignacio Monteros. La accionante alegó que ambas entidades vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, al concluir con el concurso de méritos y oposición previsto para ella, que se encontraba en trámite, pues la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 de la LOAH. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro,	<a href="#">2770-23-EP</a>

	y permitiría corregir la presunta inobservancia de una decisión emitida por la Corte.	
Posibilidad de solventar una violación grave de derechos acerca de la vigencia temporal de las normas aplicables a los procedimientos coactivos.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar en su integralidad la sentencia subida en grado en el marco de una AP. El accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala no se habría pronunciado sobre la aplicación del CPC en el procedimiento coactivo iniciado por CNT. El Tribunal admitió la demanda al considerar que la misma cuenta con un argumento claro y por observar que la relevancia se vincula con la posible violación grave de derechos derivada de la falta de distinción entre normas vigentes y otras derogadas por parte de la Sala de instancia. Además, la Corte encontró que el caso permitiría sentenciar sobre la vigencia temporal de las normas aplicables por las autoridades que llevan a cabo procedimientos coactivos. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	<a href="#"><u>215-24-EP y voto salvado</u></a>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes en torno a la obligación de ordenar un pago en equidad en los supuestos de demora injustificada de AP.	EP propuesta contra una sentencia de apelación, y el auto que rechazó la aclaración y ampliación, en el marco de una AP presentada en contra de EP Petroecuador por la terminación unilateral de la relación laboral entre los accionantes y la entidad. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. En primer lugar, porque las autoridades impugnadas no aplicaron el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 1290-18-EP/21, pues, al no justificarse la demora en la presentación de la AP, debió ordenar el pago de un monto en equidad como medida de reparación por la cantidad de cinco mil dólares. En segundo, porque habría incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes porque la Sala no respondió a su argumento principal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre el establecimiento de medidas de reparación económica cuando transcurrió un tiempo excesivo para la presentación de la AP.	<a href="#"><u>1814-24-EP</u></a>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre las reglas procesales en informes periciales y de establecer precedentes sobre los procesos de cuantificación económica.	Tres EP propuestas en contra del auto que fijó el monto de la reparación económica en el marco de una AP presentada en contra del IESS, por una agrupación de ex trabajadores de empresas cementeras que buscaban el reconocimiento del derecho a la jubilación. En la primera demanda, los accionantes alegan la vulneración al principio de celeridad procesal dado que el TDCA dilató el proceso de reparación económica indebidamente al permitir que existan múltiples revisiones al informe pericial. En la segunda demanda, indican que el TDCA superó el plazo razonable para cuantificar el monto, y que se alejó de la regla contenida en la sentencia 11-16-SIS-CC. Finalmente, el IESS alega que la decisión vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante una autoridad competente y con observancia del trámite, pues el TDCA no era competente para realizar la cuantificación de la jubilación especial referida. El Tribunal encontró que las demandas cumplen con los requisitos de admisibilidad; y <i>prima facie</i> , permitiría la corrección sobre la inobservancia de precedentes, respecto a las reglas procesales en los informes periciales, y, establecer precedentes sobre los procesos de cuantificación económica en TDCA y los eventuales límites de actuación de los jueces.	<a href="#"><u>2100-24-EP</u></a>

<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes sobre el incumplimiento en la aplicación de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC.</p>	<p>EP propuesta por CELEC EP en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una AP derivada de pretensiones relacionadas con el pago de haberes laborales. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, ya que se habría desnaturalizado la AP para resolver un conflicto de naturaleza legal y porque se habría inobservado la norma relacionada con el cálculo del monto de la reparación dispuesta. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes sobre el incumplimiento de la aplicación de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">2332-24-EP</a></p>
<p>Probabilidad razonable de incumplimiento de regla de precedente en sentido estricto reconstruida en la sentencia 3059-19-EP/24.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la AP propuesta por la generación de títulos de crédito en contra de los accionantes, por parte de la CGE. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica. Para lo cual, señalaron que la Corte Provincial se apartó de precedentes horizontales autovinculante, ya que otras dos AP fueron resueltas por las mismas autoridades judiciales con hechos similares. Así, a su criterio, tenían la obligación de aplicar la misma regla empleada en casos análogos anteriores, y, de justificar motivadamente porqué se alejaban de sus precedentes. El Tribunal encontró que existen argumentos claros encaminados a explicar por qué las actuaciones de la Corte habrían presuntamente infringido sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, acerca del alejamiento de precedentes horizontales autovinculante, así también revisó que existe argumento claro sobre la inobservancia de la regla de precedente reconstruida en la sentencia 3059-19-EP/24. El Tribunal observó que en el caso existe una probabilidad razonable de que se haya incumplido con la regla de precedente en sentido estricto reconstruida en la sentencia 3059-19-EP/24 de esta Corte Constitucional. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió voto salvado al respecto.</p>	<p><a href="#">2497-24-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta vulneración grave de derechos frente a las partes y la reversión de la carga de la prueba dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la AP propuesta por la sociedad accionante por supuestas omisiones por parte del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para controlar actividades mineras aledañas a un inmueble de su propiedad, en el que ejerce sus actividades económicas como embotelladora de agua para consumo humano. La compañía accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes y mencionaron que se vulneraron los derechos de la naturaleza. Alegó que la Corte Provincial no se pronunció sobre los cargos relevantes sobre la falta de otorgamiento de licencias ambientales en contra de la compañía minera para el uso de agua; o sobre los informes de inspección realizados por las entidades accionadas. Además, señaló que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, cuando se inobservaron sentencias de esta Corte en relación con AP interpuestas contra omisiones, y el criterio de violación de derechos de la naturaleza, por incumplimiento de permisos ambientales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación grave de derechos constitucionales, relacionada con el vicio de</p>	<p><a href="#">2555-24-EP</a></p>

	incongruencia frente a las partes y la reversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales.	
Posibilidad de salvaguardar derechos por una posible desnaturalización de la acción de protección (AP) por conocer asuntos que corresponden a la vía ordinaria.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, dictada en el marco de una AP propuesta por varios trabajadores debido a que recibían una remuneración menor a la que percibían otros trabajadores en la misma empresa, en los mismos cargos y realizando las mismas funciones. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación, por cuanto afirmó una presunta desnaturalización de la garantía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría salvaguardar derechos, al existir una posible desnaturalización de la AP, al haberse conocido asuntos que corresponden a la vía ordinaria.	<a href="#">2687-24-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la seguridad jurídica, por otorgar efectos retroactivos a una declaratoria de inconstitucionalidad.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, dictada en el marco de un proceso de AP, la cual fue propuesta por una medida precautelatoria de arraigo, ordenada en un proceso de ejecución coactiva. La entidad accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto existió una aplicación retroactiva de la sentencia 8-19-CN/22, a pesar de que dicha sentencia determinó que sus efectos eran a futuro. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre la alegada vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica por haber dado efectos retroactivos a una declaratoria de inconstitucionalidad. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	<a href="#">2731-24-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de solventar una grave violación de derechos en un presunto supuesto de esclavitud moderna.	EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron la AP presentada contra dos particulares, a causa de la presunta vulneración de los derechos a la vida digna, al proyecto de vida, al trabajo, a la educación y a la integridad personal; así como por la inobservancia de la prohibición de esclavitud y el trabajo forzoso. En su demanda, el accionante del proceso de origen presenta la EP, puesto que, a su criterio, la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Esto, al no ser dictada dentro de un plazo razonable. Además, alega que estas judicaturas no realizaron un análisis de fondo sobre la existencia de vulneraciones de derechos, e incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la situación de esclavitud moderna. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.	<a href="#">2733-24-EP y voto salvado</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por el posible incumplimiento de requisitos para la citación por prensa.	EP presentada contra una sentencia del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, que aceptó la demanda de acción por enriquecimiento injusto o injustificado y ordenó el pago del valor reclamado, más los intereses. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en la garantía del derecho a la defensa, argumentando que el Banco actuó de mala fe, al solicitar la citación por prensa para obtener una sentencia favorable, sin demostrar que agotó los esfuerzos para ubicar su domicilio; como consecuencia, señala que no tuvo conocimiento de la demanda ni de la decisión del Juzgado. El Tribunal consideró que no era razonable exigir el agotamiento de recursos para presentar la EP, dado que la accionante solo pudo conocer el proceso 10 años después. En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, indicó que se cumple el término legal, al presentar la EP desde que se tuvo conocimiento del proceso. El Tribunal determinó que la demanda presenta un argumento claro y que el caso permite a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración grave del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a la omisión del Juzgado en cumplir los requisitos para la citación por prensa.	<a href="#">1862-23-EP</a>
Posibilidad de pronunciarse sobre la vulneración de varios derechos procesales por la declaratoria de abandono de un proceso por daños y perjuicios.	EP propuesta por CNT en contra de tres autos: i) el que declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo; ii) el que rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de abandono; y, iii) el que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso por daños y perjuicios. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica, debido a que se habría declarado el abandono de la causa, en aplicación de normas con carácter retroactivo y pese a la existencia de escritos pendientes de contestación, así como a la falta de citación de la demandada. El Tribunal consideró que los autos impugnados podrían causar un gravamen irreparable pues no se interrumpió la prescripción de la acción y no existe otro mecanismo procesal para reparar la posible vulneración de derechos. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre la vulneración de varios derechos procesales por la declaratoria de abandono.	<a href="#">2299-23-EP</a>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia y la falta de uniformidad en la aplicación y entendimiento de	EP propuesta contra el auto de inadmisión de recurso de casación interpuesto por el conjunto habitacional “El Pedregal”, tras la decisión de la Sala Provincial de aceptar la acción de servidumbre presentada en su contra. A criterio del conjunto accionante, la decisión impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica pues el conjuje de la CNJ realizó un examen de fondo al pronunciarse sobre la falta de vicio en las solemnidades sustanciales en la tramitación de la causa, lo cual está	<a href="#">2570-24-EP y voto salvado</a>

precedentes de la Corte.	vetado en la fase de admisión. El Tribunal identificó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia, así como la falta de uniformidad, en la aplicación y entendimiento del precedente contenido en la sentencia 1657-14-EP/20. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia para casos análogos sobre un posible desconocimiento del principio de irretroactividad de la ley.	EP presentada en contra de: i) la sentencia que declaró con lugar la demanda; ii) la sentencia de apelación que aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por la actora y rechazó la adhesión de la institución demandada; y, iii) la sentencia de casación que no casó la sentencia; dictadas en el marco de un proceso laboral de reliquidación de pensión jubilar. La institución accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación, por cuanto las sentencias impugnadas aplicaron de forma retroactiva la ley y adolecen de vicios motivacionales. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar jurisprudencia para casos análogos. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	<a href="#">2638-24-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de solventar una vulneración grave que podría limitar el acceso a recurrir en el marco de un proceso del ejercicio privado de la acción penal, en el contexto de los cortes de energía, producto de la crisis eléctrica.	EP presentada en contra del auto de abandono del recurso de casación emitido por la CNJ puesto que ni el querellante recurrente, ni su abogada defensora comparecieron a la audiencia pública telemática pese a haber sido notificados. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa en las garantías de no ser privado de la misma, de contar con el tiempo para prepararla, ser escuchado en el momento oportuno, de recurrir y a la seguridad jurídica. Explicó que, al momento de instalarse la audiencia, tanto él como su abogada estaban ingresando a la audiencia virtual; sin embargo, debido a los cortes de energía eléctrica de conocimiento público, ninguno pudo conectarse. El Tribunal declaró un supuesto abandono, cuando inicialmente el accionante sí estuvo conectado de manera telemática. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que su admisión se justifica por la potencial vulneración de los derechos constitucionales invocados, provocada por la declaración de abandono, en el decurso de un proceso penal privado, lo que podría constituir una afectación significativa al limitar el acceso a recurrir. Además, el Tribunal verificó su relevancia por el criterio de gravedad, en vista de una posible vulneración al derecho a la defensa en el contexto de los cortes de energía.	<a href="#">2646-24-EP</a>
Posibilidad de solventar una vulneración grave de derechos en cuanto al recurso de apelación y la declaratoria de abandono en materia penal.	EP presentada en contra de la declaración de abandono del recurso de apelación del procesado, dado que ni su defensa ni él comparecieron a la audiencia, en el marco de un proceso penal por muerte culposa. El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la defensa, en las garantías de presentar los argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte; y, a recurrir y ejercer el doble conforme. El accionante alegó que presentó un escrito adjuntando un certificado médico y solicitando el diferimiento de la audiencia, ya que su abogado patrocinador no podía comparecer a la audiencia en la fecha señalada, pedido que no fue considerado por la Corte Provincial al declarar el abandono del recurso. Para el Tribunal este argumento es claro y está encaminado a cuestionar por qué las actuaciones de la Corte Provincial habrían vulnerado sus derechos. El Tribunal consideró que la	<a href="#">2767-24-EP</a>

	demandas contienen un argumento claro y que el caso tiene relevancia en tanto, <i>prima facie</i> , la alegada violación de derechos es grave.	
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte respecto a la procedencia del abandono en procesos laborales.	EP presentada en contra de la sentencia de casación que decidió no casar el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. La compañía accionante señaló que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, pues no podía declarar el abandono del recurso, tomando en cuenta que el procurador jurídico de la compañía intentó ingresar a la sala virtual el día de la convocatoria a audiencia, sin embargo, no fue posible. Es decir, no existía la intención alguna de abandonar el recurso. El Tribunal encontró que la compañía accionante presentó una tesis, base fáctica y justificación jurídica que muestran la manera concreta en la que la jurisdicción accionada habría vulnerado su derecho. Determinó que la admisión del caso serviría para corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte respecto de la procedencia del abandono en procesos laborales. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	<a href="#">2056-24-EP y voto salvado</a>

## Inadmisión

### IC – Interpretación Constitucional

Tema específico	Criterio	Auto
Interpretación Constitucional (IC) del artículo 140 de la Constitución.	IC presentada por el presidente de la República, quien solicitó a la Corte un dictamen de interpretación del artículo 140 de la Constitución, que se refiere a la facultad del presidente de la República de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica urgente y el trámite respectivo. El Tribunal señaló que la demanda carece de objeto al no cumplir el segundo requisito, es decir, no persigue establecer el alcance de la norma; esto, en cuanto la intención es obtener un pronunciamiento sobre un conflicto político y legislativo específico.	<a href="#">3-24-IC</a>

### IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo presentada contra el artículo 31 del Reglamento Codificado de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos, que se refiere a la delegación de los campos en producción a cargo de la EP PETROECUADOR. El Tribunal no identificó argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes relativos a la acusada incompatibilidad entre la norma impugnada y las normas de la CRE. En consecuencia, al incumplir el requisito de admisibilidad, inadmitió la IN. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	<a href="#">83-24-IN y voto salvado</a>
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de	IN por el fondo contra el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 que modifica la aplicación de la tarifa cero por ciento de IVA, para incluir dicho beneficio en favor de transferencias e importaciones de bienes de uso agropecuario y de materia prima e insumos, conforme listados	<a href="#">91-24-IN y voto salvado</a>

argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	anexados a dicho Decreto. El Tribunal verificó que no se desprende que los argumentos sean claros, ciertos, específicos y pertinentes respecto a la incompatibilidad de la norma en abstracto con la CRE. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	
--	--	--

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar las pretensiones, y por incumplir los requisitos de la demanda.	AN presentada en contra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, para solicitar el cumplimiento de la Opinión 6/2018 emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. El Tribunal consideró que el accionante no identificó claramente cuál es la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. También señaló que el accionante busca una reparación económica, más no el cumplimiento de una obligación en específico, lo cual puede ser ventilado por otros mecanismos judiciales. Así también, señaló que, previamente, la Sala de Admisión inadmitió el caso 52-23-AN presentado por el mismo accionante en contra de la misma entidad, en la cual solicitó el cumplimiento de la opinión 6/2018, razón por la cual constató que se presentó otra demanda que tiene identidad de objeto y acción. La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto concurrente.	<a href="#">49-24-AN y voto concurrente</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN presentada en contra del GAD del cantón Colta para que se dé cumplimiento al artículo 129 de la LOSEP y el artículo 8 del Mandato Constituyente 2, en particular el pago de la indemnización que se encontraría prevista en dicha norma. El Tribunal inadmitió la AN tras constatar que el accionante no presentó pruebas de haber realizado un reclamo previo, incumpliendo con este requisito.	<a href="#">52-24-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto y por existir otras vías de reclamo.	AN presentada en contra del SNAI, la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Economía y Finanzas, por el incumplimiento del artículo 1 de la resolución 10-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la CNJ que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio sobre la compra de renuncias obligatorias y los casos de reingreso al sector público. El Tribunal encontró que la petición del accionante se concentra en el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, lo cual es ajeno a la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento.	<a href="#">59-24-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con la declaración de no haber presentado otra demanda.	AN presentada en contra del Director General del SNAI, del MEF y de la PGE, con la finalidad de exigir el cumplimiento de la Resolución 10-2024 emitida por la CNJ relativa a un precedente jurisprudencial obligatorio. El Tribunal determinó que, de la revisión de la demanda y de sus anexos, no identificó la declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones y omisiones, ni con la misma pretensión, razón por la cual, la misma no cumplió con el requisito establecido en el artículo 55, número 5, de la LOGJCC.	<a href="#">60-24-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el	AN presentada en contra del SENA y la PGE, para solicitar el cumplimiento del artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y, del artículo 73, letra b, y 79, letra c, del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del COPCI. El Tribunal verificó que el accionante no adjuntó en la	<a href="#">61-24-AN</a>

requisito de reclamo previo.	demandó la prueba de reclamo previo, razón por la cual incurrió en la causal de inadmisibilidad del artículo 56, número 4, de la LOGJCC.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) al existir otros mecanismos judiciales.	AN presentada contra el GADM de San Francisco de Puebloviejo, debido al presunto incumplimiento del artículo 129 de la LOSEP, que regula el derecho al beneficio por jubilación de los servidores públicos de las entidades que se hallan reguladas por dicha norma. El Tribunal inadmitió la AN tras constatar que la pretensión del accionante se refiere a una controversia que puede ser tramitada a través de la vía ordinaria o, de ser procedente, a través de otra garantía jurisdiccional, por la posible afectación de derechos laborales.	<a href="#">62-24-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN presentada en contra del juez de la Unidad Judicial Civil en el cantón Guayaquil, para exigir el cumplimiento de la Resolución de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el marco de un proceso ordinario. El Tribunal inadmitió la AN al constatar que la referida decisión no se trata de una norma que integra el sistema jurídico, ni una sentencia o informe de un organismo internacional de derechos humanos, por lo cual, no es objeto de AN.	<a href="#">63-24-AN</a>
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar las pretensiones.	AN presentada en contra del GADM de Zaruma, para reclamar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, relativa a la recaudación de la tasa por el servicio de recolección de basura a través de alguna empresa eléctrica de distribución y comercialización. El Tribunal señaló que los argumentos se centran en identificar una incompatibilidad entre una ordenanza y la ley reformatoria. Determinó que dichas incompatibilidades tienen una vía reconocida ante la jurisdicción contenciosa ordinaria para ser alegada y solventada, y concluyó que la demanda no cumplió con los requisitos para ser admitida, ya que incurrió en el número 3 del artículo 56 de la LOGJCC. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	<a href="#">76-24-AN y voto salvado</a>

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (El) por falta de carga argumentativa.	El presentada en contra de la decisión emitida por el Consejo de Justicia Comunitaria de Ilincho Ayllullakta. El Tribunal señaló que el accionante no presentó un argumento claro que se ajuste a lo determinado en la jurisprudencia constitucional ni en el artículo 62, número 1, de la LOGJCC. Así también, señaló que el accionante expuso razones por las que consideró que la decisión impugnada era equivocada y cómo debía ser resuelta, razón por la cual el accionante no expuso de forma concreta una acción que vulnere sus derechos constitucionales, incumpliendo con la carga argumentativa conforme lo señala el artículo 66, número 7, de la LOJGCC.	<a href="#">23-24-El</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que niega el recurso de casación en un juicio de inventario no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado en el marco de un proceso de inventario de los bienes de la sociedad conyugal. El Tribunal señaló que el auto impugnado negó el recurso de casación, bajo la consideración de que no era adecuado ni idóneo para tutelar la situación jurídica reclamada. Determinó que se trataba de un recurso improcedente, ya que fue interpuesto contra la sentencia de apelación dictada en un juicio de inventarios, dentro del cual no está previsto el recurso de casación. Así también, manifestó que no observó alegación o verificación alguna de que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable, ya que un recurso inoficioso no es susceptible de producir efectos jurídicos en la causa.	<a href="#">2640-24-EP</a>

### Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de apelación respecto del auto que impulsó la sanción.	EP presentada en contra del auto que impuso una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general al director del centro de privación de libertad de Imbabura, por no permitir la comparecencia del procesado a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que, si bien el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, el mismo podría ocasionar un gravamen irreparable al no existir otro mecanismo para solventar las pretensiones del accionante. El Tribunal determinó que el artículo 131 del COFJ señala que la providencia que imponga la sanción podrá ser apelada, pero de la revisión del proceso, verificó que el accionante no agotó el recurso de apelación.	<a href="#">2835-24-EP</a>

### Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentarse en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) durante el periodo electoral.	EP presentada en contra de la sentencia dictada por el TCE, que negó el recurso subjetivo y confirmó la resolución que negó la calificación e inscripción de los candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos del partido accionante. El Tribunal consideró que: i) la EP se dirige contra una sentencia del TCE; y, ii) la demanda fue propuesta en medio del periodo electoral, ya que, si bien el partido accionante alegó que busca la emisión de criterios para el futuro, una de sus pretensiones busca dejar sin efecto la sentencia impugnada y aquello tendría incidencia en los comicios generales en curso. El Tribunal recalcó que hasta que no culmine el periodo electoral, la EP no puede activarse.	<a href="#">2642-24-EP</a>

# SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

## Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CC, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la CC y notificados durante el mes de enero de 2025.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

#### EP – Acción Extraordinario de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difundir y mantener la publicación de la sentencia, e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 593-15-EP/21 en la que resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así también la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, por lo que dispuso medidas de reparación. En un auto de verificación previo, la Corte verificó varias medidas y realizó disposiciones para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia. En este auto, la Corte determinó que el MDT cumplió integralmente las medidas de mantener la publicación de la sentencia por el plazo de un mes; e informar sobre su cumplimiento a la Corte. Sin embargo, declaró el cumplimiento defectuoso por la tardía medida de difundir la sentencia, por lo que la llamó la atención al MDT. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<a href="#">593-15-EP/25</a>

#### IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de determinar y pagar reparación económica, así como capacitar funcionarios e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 8-18-IS/23 en la que aceptó parcialmente la acción que exige el cumplimiento de una sentencia dictada en el marco de una acción de protección por desvinculación laboral de una persona con discapacidad quien además era responsable del cuidado de otra persona con discapacidad mayor. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral por parte del TCAT de Portoviejo de la medida de determinar la reparación económica dictada en relación a los valores dejados de percibir por el accionante, e informar al juez de instancia sobre la determinación y el pago. Además, la Corte declaró el cumplimiento integral de la obligación de cancelar la reparación económica, capacitar a los funcionarios de la Unidad de Talento Humano del IESS e informar a la Corte sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<a href="#">8-18-IS/25</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de actualizar y notificar información, así como calcular y pagar pensiones jubilares, materializar un pago retroactivo, e informar periódicamente a la Corte.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 15-14-AN/21, en la cual se aceptó parcialmente la acción por incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del ex Consejo Superior del IESS. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas relacionadas con la actualización de la información de los beneficiarios de la pensión jubilar, el cálculo y pago de las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, la materialización del pago retroactivo calculado por el TDCA de Quito y de la medida de informar periódicamente a la Corte, por parte del IESS. De igual manera, declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de informar periódicamente a la Corte, por parte del TDCA de Quito y negó por improcedentes las peticiones presentadas por los terceros interesados. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<a href="#">15-14-AN/25</a>

## JP – Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medidas de sentencia relacionada con derechos de las mujeres embarazadas y sus familiares en situación de movilidad humana en la frontera e incompatibilidad del Factor Rhesus entre madre e hijo o hija.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 983-18-JP/21 en la cual se establecieron precedentes relacionados con la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la unidad familiar, a la tutela judicial efectiva y a la reparación, y, a los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y de no devolución, en el contexto de las personas en condición de movilidad humana y sus familiares. En este auto la Corte inició la fase de seguimiento, estableció el grado de cumplimiento de todas las medidas de reparación y emitió disposiciones para coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia. Principalmente, con respecto al MSP, constató el cumplimiento defectuoso por lo tardío de la medida de expedir el Protocolo para atención sanitaria a mujeres embarazadas, el cumplimiento parcial de la medida de levantar un informe de necesidades y carencia de la red pública de salud en temas relacionados con la atención a mujeres embarazadas a nivel del país, la imposibilidad de determinar el cumplimiento de adoptar las medidas para garantizar la plena operatividad del sistema de información que posibilite la interconexión entre los prestadores de servicios sanitarios, el cumplimiento defectuoso por lo tardío de la medida de iniciar una campaña de concientización para mujeres embarazadas sobre los riesgos de la incompatibilidad del factor Rhesus entre madre e hija o hijo en la modalidad virtual, pero el incumplimiento de la ejecución de esta campaña en modalidad presencial. De igual manera, declaró que el MSP y la DPE dieron cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de elaborar el plan de capacitación para el personal médico. Además, con respecto al MSP y al Hospital General Provincial Luis Gabriel Dávila declaró que, incumplieron con la medida de presentar disculpas públicas y que la medida de proveer de tratamiento psicológico se encuentra en proceso de cumplimiento. Por otro lado, con respecto a las medidas</p>	<a href="#">983-18-JP/25</a>

	ordenadas al CJ, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de emitir un reglamento y de eliminar toda referencia a la información personal de los accionantes y de su hijo de las bases de datos que sean de acceso público; y el cumplimiento de la medida de elaborar un plan de capacitación para servidores judiciales de frontera. Finalmente, llamó la atención al MSP y al CJ por el incumplimiento y los cumplimientos defectuosos por tardíos de las medidas y obligaciones verificadas; y, delegó a la DPE supervisar la ejecución y actualización permanente de los cursos ordenados.	
--	---	--

## IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación del cumplimiento de medidas de preparar e informar sobre regímenes de transición, apoyar, coordinar, aportar, preparar, tramitar, aprobar y remitir proyectos de leyes, emitir un cuadro valorativo de incapacidades e informar sobre su cumplimiento a la Corte, convocar a una audiencia de seguimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados en la cual se declaró la inconstitucionalidad por el fondo de varios artículos de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma, por lo que dispuso medidas. En un auto de verificación previo, la Corte verificó varias medidas y realizó disposiciones para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia. En este auto, en lo referente a la medida que los regímenes de transición del ISSFA e ISSPOL cumplan con los parámetros de la sentencia, la Corte concluyó que no es posible determinar su grado de cumplimiento. Por otra parte, declara que la tramitación de los proyectos ante la Asamblea Nacional ha sido incumplida. En consecuencia, y considerando las observaciones de la Superintendencia de Bancos, así como, las peticiones de las partes y de terceros interesados, la Corte resuelve convocar a una audiencia de verificación para esclarecer la situación de las dos medidas pendientes.	<a href="#">83-16-IN/25</a>

# AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de enero 2025, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 4 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones para la emisión de jurisprudencia vinculante y acciones extraordinarias de protección. Además, se realizó una audiencia de seguimiento al cumplimiento de la decisión de la Corte Constitucional.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

## Audiencias públicas telemáticas

Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
08/01/2025	1313-19-JP	Richard Ortiz Ortiz	Revisión de una acción de protección presentada por A.L.B.O. y M.D.C.S., representantes de su hija A.E.C.B., en contra del Registro Civil. Los accionantes impugnaron la negativa del Registro Civil de “realizar el cambio de nombre de la niña en referencia [...], se negó a marginar la inscripción de nacimiento de la niña en cuanto al cambio del dato sobre el sexo, de hombre a mujer, y se negó a cambiar el dato del sexo en la cédula de identidad”.	No aplica. Audiencia reservada
24/01/2025	375-24-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección, interpuesta por Juan Fernando Chumaña Vinueza, en representación de Enrique Alejandro Yagual Pérez en contra de las sentencias: 1) de 5 de enero de 2024 dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; y, 2) de 25 de septiembre de 2023, emitida por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (proceso No. 21201-2023-00408).  Este caso proviene de una acción de protección presentada por Juan Fernando Chumaña Vinueza, en representación de Enrique Alejandro Yagual Pérez, en contra del Registro Civil por la falta de tramitación de su inscripción tardía y expedición de su cédula de ciudadanía.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
28/01/2025	83-16-IN	Audiencia de Seguimiento Pleno de la Corte Constitucional	En la audiencia de seguimiento del caso 83-16-IN, la Corte Constitucional verificará las siguientes medidas: 1. la preparación y aprobación de regímenes de transición que cumplan con las características establecidas en la sentencia 83-16-IN/21 por parte del ISSFA y del ISSPOL; y 2. los avances recientes en la	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			tramitación de los proyectos de ley de dichas entidades por parte de la Asamblea Nacional.	
31/01/2025	1760-21-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General del Estado contra la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de mayo de 2021, dentro de la acción de protección 17981-2020-02407, iniciada por la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC contra el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General del Estado.	<a href="#"><u>Transmisión por YouTube</u></a>



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec